

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

092-2023-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

SENTENCIA
Causa Nro. 092-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 092-2023-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la acción de queja interpuesta en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2023, CPCCS y Referéndum".

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el accionante logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron la acción de queja, esto es, que, los vocales de la JPE de Los Ríos realizaron modificaciones sustanciales al acta general de escrutinios, posterior a su aprobación, esta conducta constituye una inobservancia del artículo 136 del Código de la Democracia, y a su vez el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6 del mismo cuerpo legal, por lo que, los accionados son sancionados por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la LOEOP.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023, las 18h33.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito de 24 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Darwin Jarrín Farinango y su abogado patrocinador, al cual se adjuntaron (02) dos fojas en calidad de anexos.
- b) Escrito de 30 de mayo de 2023, suscrito por el señor Carlos Alberto Villegas Cedeño y su abogado patrocinador, al cual se adjuntan (03) tres fojas en calidad de anexos.
- c) Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos se entregó por parte del abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, (02) dos procuraciones judiciales: 1) Realizada ante el Notario Primero del cantón Quevedo, otorgada por la señora Inés Clotilde Estupiñan Aguirre, el 22 de mayo de 2023; y, 2) Realizada ante el Notario Primer del cantón Babahoyo, otorgada por la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, el 23 de mayo de 2023.
- d) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con sus anexos y dos (02) soportes digitales.
- e) Copia certificada de la acción de personal No. 071-TH-TCE-2023 suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual, otorga nombramiento provisional, como Especialista Contencioso Electoral 2 a la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada.
- f) Escrito suscrito por el señor Set Abraham Hanna López y el abogado Geovanny Ruilova Soliz, recibido en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de junio de 2023.

- g) Escrito firmado por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y el abogado Geovanny Ruilova Soliz, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de junio de 2023.

I. Antecedentes Procesales

1. El 07 de marzo de 2023¹, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en cinco (05) fojas, con ciento veinte (120) fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 y el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador; a través del cual, presentó una acción de queja en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 092-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de marzo de 2023², radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 09 de marzo de 2023³, ingresó al despacho el expediente en dos (02) cuerpos contenidos en ciento veintiocho (128) fojas.
4. El 13 de marzo de 2023⁴, dispuse en lo principal en mi calidad de jueza de instancia que el accionante aclare y complete su escrito inicial.
5. El 15 de marzo de 2023⁵, el accionante dio respuesta a lo ordenando mediante auto de 13 de marzo de 2023.
6. El 25 de marzo⁶ y 04 de abril de 2023⁷, ingresaron escritos presentados por el accionante a través del correo electrónico institucional y en forma física.
7. El 17 de abril de 2023⁸, admití a trámite la presente causa, en el cual dispuse citar a los accionados, y ordené que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita documentación.
8. Los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, se citó a través de los funcionarios citadores - notificadores de este Tribunal a los accionados: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Set Abraham Hanna López, mediante boleta y en persona⁹.

¹ Fs. 1-125.

² Fs. 126-128.

³ Fs. 133.

⁴ Fs. 134-135 vuelta.

⁵ Fs. 147-155 vuelta.

⁶ Fs. 157-159.

⁷ Fs. 162-167.

⁸ Fs. 169-171.

⁹ Fs. 186, 320, 448, 188, 324, 454, 190, 322, 450, 192, 326, 452.

9. El 19 de abril de 2023¹⁰, se sentó razón de imposibilidad de citación al abogado Darwin Jarrín Farinango.
10. El 19 de abril de 2023¹¹, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0011-O firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: *"CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA 092-2023-TCE"*.
11. El 25 y 26 de abril de 2023¹², ingresaron en forma electrónica y física escritos de contestación de la acción de queja presentados por el accionado ingeniero Carlos Villegas Cedeño.
12. El 26 de abril de 2023, se recibió tanto de manera electrónica como física escritos de contestación a la acción de queja, presentados por las accionadas doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero.
13. El 26 de abril de 2023¹³, ingresó en este Tribunal un escrito del señor Set Abraham Hanna López, a través del cual dio contestación a la acción de queja interpuesta en su contra.
14. El 02 de mayo de 2023¹⁴, dicté un auto mediante el cual ordené al accionante que proporcione la información exacta de la dirección en donde se debería citar al accionado señor Darwin Wilfrido Jarrín Farinango; y, que en caso de desconocerla concorra al Tribunal para efectuar la declaración juramentada respectiva.
15. El 09 y 10 de mayo de 2023¹⁵, se realizaron citaciones por boleta al abogado Darwin Jarrín Farinango, en tanto que con fecha 11 de mayo de 2023¹⁶, la citación se realizó en persona conforme se verifica de las razones sentadas por los funcionarios citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral.
16. El 16 de mayo de 2023¹⁷, el abogado Darwin Jarrín Farinango, presentó la contestación a la acción de queja, incoada en su contra.
17. El 19 de mayo de 2023¹⁸ mediante auto de sustanciación en lo principal convoqué a las partes procesales a la audiencia oral única de prueba y alegatos.

¹⁰ Fs. 199.

¹¹ Fs. 317.

¹² Fs. 457-586 vuelta. / Fs. 589-750.

¹³ Fs. 927-932.

¹⁴ Fs. 934 -936.

¹⁵ Fs. 1000-1004.

¹⁶ Fs. 1005-1006.

¹⁷ Fs. 1010-1012/1014-1016.

¹⁸ 1024-1025 vuelta

18. El 23 de mayo de 2023¹⁹, dicté auto de sustanciación mediante el cual agregué documentos y requerí al accionado Darwin Jarrín Farinango que acredite la intervención de su patrocinador y solicite la asignación de casilla contencioso electoral.
19. El 30 de mayo de 2023²⁰, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.
20. El 02 de junio de 2023, ingresaron los documentos descritos en los literales f) y g) que anteceden.

II. Jurisdicción y Competencia

21. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 7, 268 numeral 2 y 270 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); y, artículos 4 numeral 2 y 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación

22. El inciso primero del artículo 270 del Código de la Democracia²¹ prescribe que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.
23. De la revisión del escrito que contiene la acción de queja, se verifica que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, comparece en la presente causa como procurador común de la Alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, conformada por las siguientes organizaciones políticas: MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, LISTA 1; PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3; MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA "PID", LISTA 4; PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17; MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20; MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21; SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23; MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25; Y, MOVIMIENTO CRECER, LISTA 100.
24. Es decir el accionante ha comparecido en su calidad de sujeto político y ha alegado que las actuaciones de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (en adelante, JPELR) inobservaron el ordenamiento jurídico electoral, en el cual participó como organización política debidamente acreditada en dicha circunscripción electoral, por lo mismo, le asiste la facultad de presentar la acción de queja contemplada en el artículo

¹⁹ Fs. 1059-1060.

²⁰ Fs.1083.-

²¹ Disposición que concuerda con lo determinado en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral RTTCE.

270 del Código de la Democracia, y por tal, goza de legitimación activa suficiente para incoar la presente queja²².

IV. Oportunidad

25. El artículo 270 de la LOEP, prescribe que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco (05) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
26. De la revisión del expediente se observa que el 02 de marzo de 2023, los vocales de la JPELR en sesión extraordinaria resolvieron el *"ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"*.
27. Por su parte, el escrito que contiene la acción de queja fue interpuesto el 07 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 128 del expediente. La referida acción, se fundamenta precisamente en esta actuación realizada por los vocales de la JPELR y detallada en párrafo que precede, por lo mismo, la acción de queja ha sido interpuesta de forma oportuna.

V. Argumentos del accionante

Escrito inicial y posterior de aclaración

28. Afirma el procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos"²³, que el acto que motiva la acción de queja se origina en que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos *"trató asuntos inherentes a la sesión pública permanente de escrutinio provincial, quince días después de haberla clausurado"* (...) **la JPELR reabrió la sesión de escrutinio el día jueves 2 de marzo de 2023 mediante la realización de una sesión extraordinaria (Nro. 4) en la que se trató: el "ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, en la que tampoco convocó a los sujetos políticos provinciales"** (sic y énfasis original).
29. Explica que el 05 de febrero de 2023 la JPELR inició *"la sesión pública permanente de escrutinio"* y la clausuró a las *"tres horas con treinta y nueve minutos, del 15 de febrero de 2023"*. Sin embargo, posterior a ello, el presidente de la junta convocó a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria Nro. 4, la misma que se realizó el 02 de marzo de 2023 a las 11h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos,

²² Véase fojas 112-118 en donde consta la Resolución Nro. CNE-DPLR-032-27-07-2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se dispone el registro de la Alianza "Unidos por los Ríos" y de su procurador común; a foja 119 la copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Armando Ochoa Terranova.

²³ Escrito de interposición de la acción y anexos se encuentra a fojas 1-125.

para tratar como único punto del orden del día el *"ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"*.

30. Sostiene que la JPELR no convocó a los sujetos políticos participantes en el proceso electoral del 2023 para que asistan a esa sesión y que la gravedad del hecho se verifica en varios aspectos, los cuales, se resumen a continuación:

30.1. El acta de la sesión fue suscrita por el presidente y secretaria de la JPELR; no obstante, pese a que la sesión de escrutinios fue clausurada, la misma se reabrió quince (15) días después.

30.2. En la sesión extraordinaria de la JPELR de 02 de marzo de 2023, el organismo electoral *"trató asuntos inherentes a la sesión de escrutinio ya clausurada, eliminando e insertando texto que cambian la versión suscrita el 15 de febrero de 2023 por el Presidente de la JPELR y la Secretaria Abg. Gina Mariuxi Cardona Sánchez."*

30.3. Considera el accionante que no se trata de *"simples errores de redacción, que podían haber sido corregidos con una "fe de erratas", sino que los vocales de la JPELR eliminan frases y párrafos enteros"*, para lo cual, cita como ejemplo algunos de ellos.

30.4. Que, en la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos afirman que las rectificaciones se realizan por *"pedido de la Vicepresidenta"* de ese organismo. En este contexto, cita expresiones de la doctora Inés Estupiñán en las que afirma que *"el acta suscrita por la abogada Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada"*.

30.5. Transcribe adicionalmente lo señalado por la vocal de la JPELR, doctora Karen Buenaño Romero, quien manifestó, de igual manera, que *"también había sido adulterada un acta de la sesión de calificación y de inscripciones"*.

30.6. Expresa que los propios miembros de la junta son los que afirman que el acta de la sesión permanente de escrutinio, *"esta adulterada"* y dan a entender que no habría sido la primera vez.

30.7. Precisa que *"en la sesión pública permanente de escrutinio no se aprobó el acta de la sesión que luego fue suscrita por el Presidente y la Secretaria de la JPELR, el 15 de febrero de 2022"* y que tampoco se notificó a los sujetos políticos con dicha acta.

31. En cuanto a la identidad de los servidores electorales a quienes atribuye la responsabilidad del acto objeto de la presente acción de queja señala que son los señores y señoras: ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, doctora Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en sus calidades de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

32. Como fundamentos de la acción y los preceptos legales vulnerados, expresa que *“los vocales de la JPELR adecuaron su conducta a lo establecido en el Art. 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, puesto que han incurrido en incumplimiento de la Ley y han cometido una infracción electoral.”*. Sostiene que el incumplimiento de la ley radica en que los vocales del organismo electoral, no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia.
33. Añade que, *“[d]e los hechos ejecutados por los vocales de la JPELR se evidencia que estos no podían volver a tratar asuntos relacionados a la sesión permanente de escrutinios una vez que estos habían concluido y la sesión se encontraba clausurada.”*. Esto, por cuanto, el artículo 136 de la LOEOP, es claro al determinar que *“el acta se redactará y aprobará en la misma audiencia”*, es decir, en la sesión de escrutinios. Por tanto, las supuestas correcciones *“debían ser realizadas dentro de la misma sesión de escrutinios.”*
34. En cuanto a la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, el accionante manifiesta que en el presente caso, los vocales habrían incurrido también en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 6 del artículo 279 de la LOEP *“por cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra “adulterada” y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto “de cualquier modo en peligro el proceso electoral”, ya que han reabierto la sesión de escrutinios, afirman que el acta de la sesión de escrutinios está “adulterada”. Todo esto pone en riesgo el proceso electoral porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive”*. (sic).
35. Como pretensión solicita que sea admitida la acción de queja y se imponga a los servidores electorales accionados *“las máximas sanciones”* que la norma legal prevé para estos casos.
36. Finalmente, anunció la prueba con la cual se acreditarían los hechos expuestos en su acción de queja; y, solicitó auxilio judicial.

VI. Contestación a la acción de queja

Accionado Carlos Villegas Cedeño²⁴

37. Como antecedentes menciona que con fecha 17 de febrero de 2023, la abogada Gina Cardona Sánchez, ex secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, presentó su renuncia ante la junta y la delegación, realizando un informe de entrega de documentación, el cual procede a detallar.
38. Señala que la doctora Inés Estupiñán Aguirre, vocal de la JPELR, mediante memorando Nro. CNE- JPELR-2023-0073-M expresó lo siguiente: *“toda vez que he realizado la*

²⁴ Fs. 739-750.

lectura del acta de la sesión de escrutinio que fue realizada del 5 al 15 de febrero de 2023, la cual reposa en los archivos de la junta, habiendo comparado la misma con los audios de grabación de la sesión permanente de escrutinio antes detallada puedo determinar y concluir que el acta suscrita por la Abg. Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada en ciertos párrafos ya que no guarda relación con los audios que reposan en la junta habiendo incurrido su conducta en los que establece el artículo 279 numeral 3 del código de la democracia (...)". (sic en general).

- 39.** De igual manera, indica que en reuniones de los vocales del organismo electoral y ante, la inconformidad con el acta suscrita por la ex secretaria de la JPELR por parte de la vicepresidenta, remitió dos (02) oficios: **i)** Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0002-O de 28 de febrero de 2023 en el cual solicitó la presencia de la ex funcionaria para *"tratar asuntos relacionados con la Acta de la Sesión Permanente de Escrutinios, en virtud de rectificar, aclarar (...) en calidad de secretaria de aquella época, toda vez que se ha establecido que existe inconsistencias"* y, **ii)** Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0003-O de fecha 01 de marzo de 2023, a través del cual, por segunda ocasión, requirió la presencia de la ex servidora por los mismos fundamentos.
- 40.** Manifiesta que el 01 de marzo de 2023, se instaló la sesión extraordinaria No. 02-CNE-JPELR-EXT-CN, en la que se rectificaron los folios Nro. 93 reverso, 94 y 94 reverso, para lo cual, procede a su transcripción. Añade que, el 03 de marzo de 2023, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0013-M, el secretario ad-hoc de la JPELR informó sobre la rectificación y que la misma se realizó conforme a los audios de la sesión. Además, enfatiza que se insertó un cuadro en el que consta lo que dice el acta, lo que debe decir y el *"argumento audio"*, con la descripción de los minutos en que se encuentra en dicho audio.
- 41.** Arguye que el accionante presentó los siguientes recursos: objeción, impugnación y recurso subjetivo contencioso electoral, a los cuales, la JPELR adjuntó las reclamaciones presentadas, las actas de recuento y demás documentación, dentro de las causas Nro. 084 y 085. En este contexto, cita extractos de las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE, en las que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el procurador común y representante legal de la alianza UNIR, ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, declarar la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral y ratificar la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, respectivamente.
- 42.** Expresa que su conducta no se encuadra en los preceptos legales establecidos en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia. Manifiesta que no se ha vulnerado la seguridad jurídica *"toda vez que jamás se dispuso reabrir o reinstalar la sesión permanente de escrutinios, se realizó una rectificación a ciertos extractos en concordancia a los audios, rectificación que no influía en los resultados numéricos, ni en las resoluciones que fueron notificadas el 16 de febrero del 2023. No ha existido*

modificación alguna a las resoluciones de los resultados numéricos que guarden relación con la rectificación del acta de la sesión permanente que beneficie o perjudique a algún partido político". Afirma que las actuaciones de todos los vocales que conforman la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se han realizado con estricto apego a la ley y actuando con objetividad.

43. Solicita que la causa se resuelva conforme a derecho y que se considere lo expuesto en la motivación de la causa Nro. 085-2023-TCE, emitida por los jueces que conforman el Tribunal Contencioso Electoral, en la que se indicó que *"de la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizado por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, SIN QUE ESTE HECHO, MODIFIQUE EL TRATAMIENTO JUDICIAL DE LAS PRETENSIONES DEL RECUURENTE(..)"* (Sic en general).
44. Por último, procede a realizar su anuncio de medios probatorios, al cual se adjuntaron documentos en copias simples y certificadas.

Accionadas Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero

45. En primer lugar, luego de transcribir parte del escrito de la acción de queja incoada en su contra, proceden a describir los documentos que constan en el expediente previo a la realización de la sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, con lo cual, a su criterio, se constata que la actuación de los vocales del organismo electoral desconcentrado estuvo apegada a derecho.
46. En el acápite IV, manifiestan que la sesión de escrutinio provincial de 05 de febrero de 2023, contó con la presencia de los delegados acreditados por las organizaciones políticas y alianzas políticas y que, esta sesión fue clausurada por los miembros de la Junta Provincial Electoral el 15 de febrero de 2023, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la norma. Añaden que el acta general tuvo como único punto del orden del día el *"Escrutinio, Examen y Aprobación de las Actas de Escrutinio extendidas por el Equipo Escrutador de los votos consignados por las personas privadas de libertad, sin sentencia condenatoria ejecutoriada, y de las personas del proceso de voto en casa; y, por las Juntas Receptoras del Voto, y de los reportes de los resultados procesados."*
47. Expresan que en la sesión extraordinaria que mantuvo el órgano desconcentrado el 02 de marzo de 2023, tuvo como asunto el: *"ANÁLISIS Y RECTIFICACIÓN SOBRE LOS EXTRACTOS DEL ACTA ÍNTEGRA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"*.
48. En este sentido, indican que en esta sesión no se trató *"a) La suspensión de actas que presenten inconsistencias numéricas o faltas de firmas conjuntas del presidente o secretario; b) La revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta; c) La revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas o rezagadas; d) El cómputo total y entrega de resultados; e) El número de votos válidos obtenidos por cada candidato,*

binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos; y, los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto”, por lo que, enfatizan que únicamente revisaron errores en la transcripción y tipeo en el acta general de escrutinios y que conforme se verifica del acta No. 03-JPELR-CNE-EXT-CNE, los vocales procedieron a revisar los audios de la sesión pública permanente de resultados. A continuación, insertan un cuadro con las observaciones que realizaron en el acta y lo que debía constar.

49. Que una vez verificados los audios y la transcripción del acta general de escrutinios, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos suscribieron el acta de la sesión extraordinaria y ordenaron que, a través de la Secretaría Ad-Hoc, se notifique al secretario general del Consejo Nacional Electoral con la fe de erratas. En este contexto, se emitió el memorando No. CNE-UPSGLR-2023-M de 03 de marzo de 2023, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto *“RECTIFICACIÓN A EXTRACTOS DE ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN PÚBLICA DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 LOS RÍOS”*. Sostienen que la administración publicó la *“FE DE ERRATAS”* que se utiliza como mecanismo posterior a la emisión de un acto, siempre y cuando no cambien el sentido total del documento y afecte derechos de terceros.
50. Respecto de la pretensión que consta en el literal d) del escrito de ampliación del accionante, las doctoras Estupiñán y Buenaño, argumentan que el señor Terranova expone supuestos actos de ocultamiento de información por parte de la Junta Provincial Electoral, y que existe un supuesto conflicto de intereses *“todos estos son hechos que menciona en el papel, pero no lo demuestra con documentos que permitan establecer que en la sesión de 2 de marzo de 2023 los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos actuaron de forma arbitraria y beneficiando derechos de algún sujeto político.”*. Afirman que el accionante no ha demostrado cómo se afectaron los derechos de participación política de la alianza política a la que representa ni ha demostrado materialmente que la rectificación del acta general de escrutinios hubiere afectado los resultados electorales.
51. Posterior a ello, se refieren a la sentencia No. 084-2023-TCE y citan el considerando número 54 del fallo. Señalan que existe *“mala fe y deslealtad procesal”* del accionante, el cual pretende que en este caso se pronuncie la juzgadora sobre *“LA RECTIFICACIÓN DE LOS EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”*, cuando en la sentencia invocada el Tribunal señaló claramente que, la rectificación realizada por el organismo electoral no modifica el tratamiento de las pretensiones del recurrente.
52. En relación al planteamiento de la acción de queja, transcribe el artículo 270 inciso primero del Código de la Democracia e indica que la disposición transcrita evidencia que en primer lugar la acción de queja es un procedimiento incorporado en la normativa electoral para establecer responsabilidades y sancionar a los servidores electorales en el evento de que se encuentren incursos en cualquiera de las tres (03)

causales previstas en ese artículo. En segundo lugar, manifiestan que *“existe taxativamente previsto en la normativa que la acción de queja debe ser propuesta por parte de los ciudadanos.”* Y, en tercer lugar, señalan que el hecho, resolución o acto materia de la acción de queja debe causar perjuicios a los derechos subjetivos del ciudadano que accede a la administración de justicia electoral.

53. En la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, se verifica que comparece en su calidad de procurador común de la Alianza "Unidos Por Los Ríos". Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, sin señalar cuáles son los derechos subjetivos supuestamente vulnerados y que en tal sentido *“es evidente que de lo argumentando por el accionante, no se ha verificado en ningún grado o circunstancia vulneración alguna de los derechos subjetivos del quejoso (...) sino que, lo que pretende el legitimado activo-como él mismo lo ha indicado- es comparecer a nombre de todos los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos y de la ciudadanía en general”*, por lo que la acción de queja resulta improcedente.
54. Las accionadas recalcan que según el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. De la revisión de la documentación presentada por el accionante, *“no existe demostración alguna sobre las violaciones de la ley manifestadas por el accionante y menos aún el nexo causal que determine la responsabilidad de los accionados de haber vulnerado los derechos subjetivos del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, ni de la vulneración de los derechos de la Alianza “Unidos Por Los Ríos”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 a la que representa en calidad de procurador común”* y no se ha demostrado cuál es el incumplimiento a la normativa y cuál es la infracción electoral que supuestamente incurrieron. Adicionalmente, con la documentación acompañada a la citación, no se encuentra demostración alguna de cualquier tipo de afectación de carácter subjetivo a los derechos de quien interpone la queja.
55. Solicitan que se considere que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas la resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, *“como organismo desconcentrado aprobó los resultados numéricos provinciales, pueden ser objeto de la interposición de varios medios de impugnación (...) sin embargo la acción de queja no es la vía para pretender sacar las resoluciones de su vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...) y ser propuestos a raíz únicamente de su inconformidad con los resultados alcanzados en las votaciones y reflejados en las resoluciones; en consecuencia, la intencionalidad albergada en la acción de queja del peticionario resulta por demás improcedente”*. Por otra parte, manifiestan que el acta general de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue validada en las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE.
56. Citan la definición contenida en el artículo 269 del Código de la Democracia, para a continuación indicar que el accionante ya activó los recursos subjetivos que es la vía

idónea para reclamar sobre sus derechos como consta de las causas antes referidas, *“las mismas que ya fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales el accionante acudió al Tribunal Contencioso Electoral para que se revise las actuaciones de los organismos electorales sobre las pretensiones de su inconformidad con los resultados numéricos de las votaciones en la provincia de Los Ríos.”*. Recalcan que con estos recursos el accionante pretende que con los mismos argumentos se invalide actos de la junta; y que, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia ya que en ellas se validó todas las actuaciones de la Junta.

57. Impugnan la prueba presentada por el accionante por cuanto no ha determinado su petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia y artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Indican que no ha acompañado la copia de la cédula de la testigo, sin que proceda la prórroga solicitada por el accionante para la presentación de dicho documento.

58. En relación al anuncio de los medios de prueba, pidieron la reproducción de seis documentos y audios de la sesión permanente de escrutinios de la JPELR correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 y solicitaron que se requiera a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral copias certificadas de la sentencia 084-2023-TCE, en la cual se evidencia que el Tribunal Contencioso Electoral dio tratamiento al requerimiento del accionante.

Accionado señor Set Abraham Hanna López

59. El señor Set Abraham Hanna López señala que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-28-7-2022, fue designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Los Ríos para el proceso electoral de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. Señala como fundamentos jurídicos los artículos 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 10, 270 numeral 3, 279 numeral 6 del Código de la Democracia; y, artículos 3 numeral 7, 79, 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

60. A continuación, indica que *“conforme se desprende de la acción de queja presentada la misma se fundamenta la incursión en el supuesto cometimiento de una infracción electoral tipificada en la causal Nro. 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, así como en lo determinado en el artículo 279 numeral 6 de la misma norma, lo cual no tiene sustento alguno pues no existe nexo causal entre los hechos que ocurrieron, con la causal y normativa citada.”*.

61. Argumenta que, en los artículos 7 y 12 del reglamento de integración, funciones y competencias, para las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros, se establece y determina las

funciones y atribuciones de las Juntas Electorales, entre ellas, asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

62. Que del escrito del propio accionante se desprende que la sesión extraordinaria Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN contó con la convocatoria legalmente realizada bajo los términos establecidos en el artículo 17 de la norma antes referida, por lo tanto, la sesión se la realizó contando con la convocatoria realizada en legal y debida forma.
63. Señala que el accionante de manera equivocada trata de confundir al administrador de justicia, señalando que, dentro de la sesión efectuada, *"se reabrió la sesión de escrutinio que ya había sido clausurada"* y esta situación jamás ocurrió, *"puesto que la Junta Provincial Electoral, dentro de la sesión permanente de escrutinios, en el momento oportuno, cumplió a cabalidad con lo determinado en el artículo 136 del Código de la Democracia"*.
64. Sostiene que *"el acta general de escrutinios, fue aprobada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro de la sesión permanente como de manera expresa señala la Norma, dicha acta cuenta con la aprobación de los cinco señores vocales, y fue suscrita en legal y debida forma por el presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral"*, por lo que, se trata de un acto administrativo válido y de conocimiento público *"sin que al momento de la aprobación existieren texto íntegro del acta antes señalada"*. Por lo que, en ningún momento, se ha procedido a reaperturar la sesión permanente de escrutinio, y a su criterio no existe incumplimiento normativo en cuanto a la aplicación del artículo 136 del Código de la Democracia.
65. En cuanto a las causales que señala el accionante como fundamento para la acción de queja *"las mismas no guardan concordancia ni coherencia con la aplicación normativa referente a dicha acción"*, por lo cual procede a referirse a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y cita parte de la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 008-2018-TCE, de 17 de febrero de 2018. De igual manera, indica que los presupuestos fácticos tampoco se enmarcan a lo establecido en la norma.
66. Que el artículo 270 numeral 3 del Código de la Democracia establece de manera expresa que la acción de queja procede exclusivamente cuando los ciudadanos vean afectados sus derechos subjetivos o se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de las funciones de los servidores electorales. En el presente caso, el accionante en ningún momento determina el incumplimiento de normativa alguna, puesto que no existe cometimiento de infracción electoral.
67. Manifiesta que el accionante cuando se refiere al artículo 279 del Código de la Democracia lo realiza de manera enunciativa sin determinar el *"nexo causal alguno, entre los hechos narrados y la norma antes citada, y pretende establecer una actuación por parte de la Junta Electoral que jamás existió, esto es la reapertura de la sesión permanente de escrutinios, pues conforme consta del expediente del proceso, la misma fue*

clausurada de manera oportuna y en legal y debida forma, dando cumplimiento a los determinado en el artículo 136 del Código de la Democracia."

68. Expresa que la carga de la prueba en este caso corresponde al accionante, el mismo en ningún momento ha podido establecer nexo causal entre hechos narrados y la norma que invoca para proponer la acción de queja. Los actos administrativos emanados por la junta son válidos, legítimos y legales, por lo que no se puede determinar el cometimiento de infracción electoral alguna. Por último, anunció sus medios probatorios.

Accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango²⁵

69. El accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, expresa que de conformidad al artículo 270 de la LOEOP, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Señala que, esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados, por lo que la carga de la prueba le corresponde al accionante.

70. Indica que, el accionante aduce que sea puesto en riesgo el proceso electoral, con fundamento en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, lo cual no tiene fundamento y *"cae por su propio peso, puesto que como es de conocimiento público, el proceso electoral en la Provincia de los Ríos ha concluido en todas sus etapas, y cumpliendo a cabalidad cada una de las etapas, de acuerdo a como lo establece la normativa legal inherente a la materia."* (sic en general).

71. Sostiene que el acta general de escrutinios constituye un acto administrativo válido, emitido por autoridad competente, el cual se efectuó y formalizó dentro de la sesión permanente conforme lo establece la norma y sus formalidades, sin que exista vicio de legalidad. Detalla que el acta de escrutinios *"es un documento de conocimiento público"*, que no se ha producido una reapertura de la sesión de escrutinios, y que conforme consta en ese instrumento, la sesión se clausuró dentro del tiempo determinado en la ley. Indica que la misma fue aprobada por los vocales de la junta provincial electoral, sin embargo, de manera posterior debido a la moción planteada por uno de sus miembros se procedió a su revisión, *"sin que esto bajo ningún concepto implique que se reabrió la sesión permanente de escrutinios conforme se presente argumentar de manera errónea"*. Por último, anunció sus medios probatorios.

VII. Audiencia Oral Única de prueba y alegatos

²⁵ Ps. 1011-1012.

72. La audiencia oral única de prueba y alegatos se realizó el día 30 de mayo de 2023, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral con la presencia de las siguientes personas:

- i) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en calidad de patrocinador del accionante, señor Jorge Armando Ochoa Terranova.
- ii) El abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, accionado, en compañía del abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz.
- iii) El abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz también compareció como defensor del ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y del señor Set Abraham Hanna López.
- iv) El abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, quien compareció como patrocinador de las accionadas doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero.
- v) La doctora Teresa del Rocío Andrade Rovayo, defensora pública, designada para la presente causa.

73. Lo actuado en esa diligencia consta en el acta y grabación incorporada al expediente, siendo necesario puntualizar, las pruebas practicadas por las partes procesales en el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa y contradicción. Siendo así, consta lo siguiente:

Pruebas del Accionante

74. El procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", a través de su abogado patrocinador, anunció y practicó la siguiente prueba documental:

- 74.1 Acta que contiene la sesión pública permanente de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, desde el 05 hasta el 15 de febrero de 2023, que consta en varios cuerpos del expediente, entre ellos, a fojas 589 a 688 vuelta.
- 74.2 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M de 01 de marzo de 2023, dirigido al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO".
- 74.3 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, de 01 de marzo de 2023, dirigido al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO". (Fs. 693).
- 74.4 Convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, suscrita por el abogado César Augusto Navia García, secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 74.5 Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. 03 JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 699-703 vuelta).
- 74.6 Memorando Nro. CNE-UPGLR-2023-0013-M de 03 de marzo de 2023. (Fs. 704-705 vuelta).

- 74.7Oficio Nro. 301 de 06 de marzo de 2023, dirigido al abogado Carlos Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 147-148).
- 74.8Oficio Nro. 302 de 06 de marzo de 2023, dirigido al abogado Carlos Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 149-150).
- 74.9Documento solicitado como auxilio judicial a la prueba y que corresponde al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0664-O de 18 de abril de 2023, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, el documento anexo al mismo que consta en copia certificada recibido el 28 de febrero de 2023. (Fs. 183-184).

Prueba de los accionados

Accionado ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño

- 75.El accionado, en su calidad de presidente del organismo electoral de Los Ríos, presentó la siguiente prueba:
- 75.1El acta íntegra de la sesión de escrutinio realizada por la JPELR entre el 5 y el 15 de febrero de 2023.
- 75.2La convocatoria y el acta íntegra de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos realizada el 02 de marzo de 2023.
- 75.3El memorando Nro. CNE-JPELR-2023-074-M de 01 de marzo de 2023.
- 75.4El memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023- 0013 de 03 de marzo de 2023.

Accionado señor Set Abraham Hanna López

- 76.El accionado Set Abraham Hanna López, actuó y practicó la siguiente prueba documental:
- 76.1Acta general de la sesión de escrutinios realizada por la JPELR entre el 05 y el 15 de febrero de 2023, que se encuentra a foja 330 a 429 reverso.
- 76.2Acta íntegra de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada el 02 de marzo de 2023. (Fs. 107 a 111) y la convocatoria a esa sesión que consta a fojas 102.
- 76.3Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M de 01 de marzo del 2023.
- 76.4Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0013-M de 03 de marzo del 2023 dirigido al abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Accionado abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango

- 77.El accionado abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, presentó y reprodujo como prueba, los siguientes elementos probatorios:

- 77.1 Acta íntegra de la sesión escrutinio realizada por la JPELR del 05 al 15 de febrero de 2023.
- 77.2 Convocatoria y acta íntegra de la sesión de la JPELR de 02 de marzo de 2023.
- 77.3 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M.
- 77.4 Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-013-M de 03 de marzo de 2023.

Accionadas doctoras Inés Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero

78. Las accionadas doctoras Inés Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero, actuaron y practicaron como prueba documental lo siguiente:

- 78.1 Acta General de la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 de 05 al 15 de febrero de 2023 (Fs. 330 a 429/Fs. 785-884).
- 78.2 Acta de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 433 a 437 vuelta).
- 78.3 Los soportes digitales de la Junta Provincial Electoral en los cuales consta el audio de la sesión pública permanente de escrutinios provinciales. (Fs. 885-891). Indicó que existen cinco (05) modificaciones en el acta de la sesión pública de escrutinios y procedió a exponer los respectivos minutos en donde constan las rectificaciones, para a continuación dar lectura del texto original del acta y luego de lo que debe decir en función de esos audios.
- 78.4 Renuncia de la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 439).
- 78.5 Convocatoria a Sesión Extraordinaria No. 01-JPELR-CNE-2023-EXT-CN. (Fs. 440).
- 78.6 Resolución Nro. CNE-JPELR-CNE-001-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023. (Fs. 442-444).
- 78.7 Correo electrónico remitido por el abogado César Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 896).
- 78.8 Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 897).
- 78.9 Sesión Extraordinaria No. 01-JPELR-CNE-2023-EXT-CNE. (Fs. 440).
- 78.10 Convocatoria a sesión extraordinaria No. 02-JPELR-CNE-EXT-CN, con el asunto *"Análisis y Rectificación sobre los Extractos del Acta íntegra de la sesión de escrutinio de las elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 de la provincia de Los Ríos."*
- 78.11 Convocatoria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CNE de 02 de marzo de 2023 (Fs. 899).
- 78.12 Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0013-M el 03 de marzo de 2023 suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos con el asunto rectificación de los extractos del acta íntegra

de sesión pública de escrutinios de las elecciones seccionales dirigido al abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 901).

78.13 Sentencia del TCE del año 2023 propuesta por el ahora accionante.

79. Las intervenciones se realizaron acorde a lo dispuesto en el RTTCE, en el cual se garantizó el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales. Todo lo actuado, consta en la grabación de la diligencia en audio y video²⁶ que ha sido incorporada al expediente de la presente causa, al igual que la respectiva acta firmada por la suscrita jueza electoral y la secretaria relatora Ad-Hoc del despacho. Adicionalmente, la diligencia se transmitió por el canal YouTube del Tribunal Contencioso Electoral para garantizar el principio de transparencia y publicidad.

VIII. Problemas jurídicos y análisis

80. En función de los argumentos planteados por el accionante, esta juzgadora procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?; **ii)** ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?; y, **iii)** A la luz del principio de proporcionalidad, ¿Qué sanción es aplicable a los accionados?

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?

81. En la acción que dio origen a la presente causa se señaló que los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (en adelante "los accionados") habrían reabierto la sesión de escrutinios del 02 de marzo de 2023, esto, al realizar *"una sesión extraordinaria (Nro. 4), en la que trató el "ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS"*, quince días después de haber clausurado la sesión de escrutinio provincial.

82. En tal sentido, esta conducta es, la que a criterio del quejoso, se enmarcaría en lo tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

83. Dicho esto, corresponde verificar si se ha acreditado procesalmente la real existencia de este hecho, para lo cual, esta juzgadora analizará la prueba que obra del expediente y que en su momento fue practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo prevé el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

84. De la valoración y revisión de los medios probatorios practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que:

²⁶ En donde se puede visualizar y escuchar de forma íntegra las intervenciones efectuadas por las respectivas partes procesales a través de sus defensores.

- 84.1A fojas 330 a 429 reverso, consta el acta general de la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al escrutinio provincial del proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023". De la lectura de este documento se desprende que la JPELR se instaló el 05 de febrero de 2023, con la presencia de cinco vocales y de la secretaria de la Junta, en esa época la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, la sesión permanente fue clausurada el 15 de febrero de 2023; esta acta fue firmada por el presidente y secretaria de la junta.
- 84.2El 02 de marzo de 2023, se realizó una sesión extraordinaria con el asunto "*Análisis y rectificaciones sobre extractos del acta íntegra de la sesión pública de escrutinios de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la provincia de Los Ríos*".
- 84.3A dicha sesión comparecieron los siguientes señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, en calidad de presidente de la JPELR, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, en calidad de vicepresidenta de la JPELR, Set Abraham Hanna López, Karen Lisbeth Buenaño Romero y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en calidad de vocales de la JPELR. Además, se observa que compareció un nuevo secretario en calidad de "Ad-Hoc", esto, debido a que la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez renunció a su cargo.
- 84.4El acta de la sesión extraordinaria fue signada con el número 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, y de la misma se constata que, el único punto del orden del día fue "*ANÁLISIS Y RECTIFICACIONES SOBRE EXTRACTOS DEL ACTA ÍNTEGRA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS*", es decir, el 02 de marzo de 2023, los vocales de la JPELR, hoy accionados, votaron a favor de realizar varias rectificaciones al acta de escrutinios previamente aprobada.
- 84.5Las rectificaciones realizadas en la sesión extraordinaria tuvieron como sustento el memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, suscrito por la vicepresidenta de la JPELR, Inés Clotilde Estupiñán.
- 84.6La prueba identificada en el párrafo 76.3, al no haberse practicado conforme lo determina el artículo 162 del RTTCE, esto es, con la reproducción de los medios magnéticos²⁷, es excluida para el análisis de la presente sentencia.
- 85.**Es decir, existe prueba suficiente orientada a demostrar que: **a)** la sesión pública permanente de escrutinio de la provincia de Los Ríos, correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, se instaló el 05 de febrero de 2023 y fue clausurada el 15 de febrero del mismo año; **b)** una vez culminada la sesión general de escrutinios, se levantó el acta correspondiente; **c)** el 02 de marzo de 2023, se llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que los miembros de la JPELR, hoy accionados, realizaron rectificaciones al acta general de escrutinios, la misma que fue clausurada el 15 de febrero de 2023; y, **d)** dichas rectificaciones constan en el acta No. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN.

²⁷ En la contestación de la acción de queja de las accionadas doctoras Inés Estupiñán y Karen Buenaño.

86. Además, cabe resaltar que en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, los propios accionados no negaron la existencia de este hecho, sino que lo justificaron, aduciendo, entre otras cosas, que el acta no guardaba relación con los audios que reposaban en la junta.
87. En tal sentido, además de que existe suficientes elementos probatorios para demostrar la existencia del hecho, este Tribunal no puede dejar de observar que el mismo no ha sido objeto de controversia.

Segundo problema jurídico: ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?

88. Una vez que se ha determinado que los accionados, el 02 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, realizaron rectificaciones al acta general de escrutinios, correspondiente a la sesión pública permanente de la JPELR instalada el 05 de febrero y clausurada el 15 de febrero del 2023, es pertinente determinar si este hecho incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.
89. El numeral 1, del artículo 270 de la LOEOP, señala que podrán ser sancionados, vía acción de queja, los servidores electorales por: *“el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral”*.
90. Ahora bien, a criterio del accionante, los servidores electorales accionados habrían incumplido e inobservado el artículo 136 del Código de la Democracia, el mismo que establece que:

Art. 136.- *Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.*

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta. (énfasis añadido).

91. En primer lugar, vale precisar que el acta de sesión general de escrutinios es un documento de gran relevancia en materia electoral, ya que en el mismo, de forma

sustancial, se constata el desarrollo íntegro de cada jornada de sesión de escrutinios en el ámbito correspondiente, así, dicho documento, por ejemplo, contiene información respecto de las actas que han sido declaradas válidas, suspensas o rezagadas, las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas y su respuesta o la apertura de los paquetes electorales para su verificación, entre otros.

92. Es decir, el acta de sesión de escrutinios, a la que se hace referencia en el artículo citado previamente, permite tener constancia documental de todos los sucesos acaecidos en la sesión pública de escrutinios, por lo que, es un documento que certifica o da fe, por escrito, de las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado electoral desconcentrado, en consecuencia, la misma no puede ser sujeta a modificaciones.
93. Precisamente por ello, es que el artículo 136 del Código de la Democracia dispone que, en caso de que el escrutinio dure más de un día, se debe levantar un acta por cada jornada y una vez concluido se debe proceder a levantar el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados por todas las dignidades. Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, **el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios**, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos, de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional.
94. Ahora bien, como se pudo ver, el accionante aduce que, los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral.
95. Por su parte, los accionados alegan que, si bien es cierto, se realizaron dichas rectificaciones las mismas corresponden a una fe de erratas, y que el acta fue aprobada en la sesión pública permanente de escrutinios en los plazos legales.
96. Frente a lo dicho, esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan *"errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc"*; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc, que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades²⁸.
97. En cuanto a la fe de erratas, la misma ha sido definida como una *"[l]ista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada*

²⁸ Agustín Gordillo.- El Acto Administrativo- Modificación del Acto Administrativo, capítulo12.pdf (gordillo.com)

*una debe hacerse*²⁹. Así mismo, la doctrina ha señalado que la fe de erratas “consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto (...)»³⁰. Si bien, esta referencia corresponde a la fe de erratas en un texto normativo, se aprecia que la misma debe ser realizada de forma oportuna, publicada por el mismo canal de difusión, indicarse con precisión las enmendaduras realizadas, las cuales no pueden ser sustanciales.

- 98.** En el caso en concreto, esta juzgadora concuerda con lo referido previamente en que los actos administrativos pueden ser susceptibles de enmendaduras, a través de una fe de erratas, sin embargo, el cambio que se realice no puede afectar ni alterar el contenido esencial del acto en cuestión ni afectar su naturaleza.
- 99.** Dicho esto, corresponde pasar a dilucidar si la rectificación o fe de erratas realizada por los accionados ha afectado el contenido esencial del acta pública de escrutinios, inobservando así el artículo 136 de la LOEOP, o simplemente ha sido una mera corrección de forma; este análisis debe ser realizado tomando en cuenta que, por la naturaleza del acta pública de escrutinios, no procede que se realice ninguna enmendadura respecto a los cálculos numéricos, ya que aquello, precisamente suele ser objeto de controversia en las impugnaciones realizadas por los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.
- 100.** Así las cosas, se observa que los vocales de la JPELR realizaron rectificaciones en los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95, 96 reverso y 98. Respecto de las rectificaciones realizadas en los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95 y 96 reverso, esta juzgadora constata que no existe ningún cambio sustancial, ya que únicamente se realiza precisiones en cuanto al texto que debía constar.
- 101.** Sin embargo, se observa que en el folio 98 los accionados realizaron la siguiente rectificación:

²⁹ <https://dle.rae.es/fe#AlnYXXv>

³⁰ Blanca Azucena Lidia Roa Barrón y Vicente Vázquez Bustos, Fe de errata y su uso en textos normativos, Epikéia·Derecho y Política, p.5.

DICE	DEBE DECIR
<p>FOLIO NRO. 98 (reverso)</p> <p>"Y...<i>Ma Señora Secretaria</i></p> <p>SEÑORA SECRETARIA: <i>Señor Presidente, una vez que se han comatado los actos y bajo la revisión de la jurídica Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar los paquetes electrónicos. Señor Presidente pazo el reporte de las actas del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67063 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino</i></p> <p>SEÑOR PRESIDENTE: <i>Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicito la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajarán los que falta de escrutar.</i></p> <p>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</p>	<p>FOLIO NRO. 98 (reverso)</p> <p>"Y...<i>Ma Señora Secretaria</i></p> <p>SEÑORA SECRETARIA: <i>Junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacón, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67063 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.</i></p> <p>SEÑOR PRESIDENTE: <i>Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de los mismos, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.</i></p> <p>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</p>

102. De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto "acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936" y "concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino".
103. A criterio de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia.
104. Por lo mismo, resulta evidente que agregar o suprimir actas de forma posterior al cierre de escrutinio pone en entredicho la naturaleza de esta etapa del proceso electoral; adicionalmente, no se puede dejar de poner en evidencia que, las rectificaciones se realizaron 15 días después de la aprobación del acta original, es decir en un tiempo

relativamente excedido. Por ello, la conducta de los accionados transgrede el espíritu del artículo 136 del Código de la Democracia, el cual, como se señaló, exige que el acta se redacte y apruebe en la misma audiencia pública de escrutinios.

- 105.** En consecuencia, los accionados, al modificar el contenido esencial del folio 98 del acta general de la sesión permanente de escrutinio, inobservaron el artículo 136 del Código de la Democracia, y, por lo tanto adecuaron su conducta a lo determinado en el artículo 270 numeral 1 del mismo cuerpo legal.
- 106.** Por otro lado, el accionante también ha alegado que la misma conducta se enmarcaría en el numeral tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los accionados han cometido la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6 del mismo Código, que señala que: *"[l]os servidores electorales que divulgan información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral."* Esto, ya que criterio del accionante, los miembros de la JPELR, al modificar el contenido esencial del acta de la sesión permanente de escrutinio, pusieron en peligro el proceso electoral.
- 107.** Frente a ello, los accionados han alegado que a través de la acción de queja no pueden ser imputados por el cometimiento de una infracción electoral, al respecto esta juzgadora considera que dicha alegación es contraria a lo prescrito en el Código de la Democracia, norma que contempla la posibilidad de juzgar una infracción electoral, vía acción de queja, lo cual ha sido ratificado en la jurisprudencia de este Tribunal³¹.
- 108.** En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales.
- 109.** Como ha manifestado previamente este Tribunal, el proceso electoral está compuesto por un conjunto concatenado de etapas o fases, entre las cuales se encuentra la de escrutinio, la misma que se materializa, a través del levantamiento del acta correspondiente y posterior notificación de resultados electorales.
- 110.** En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en

³¹ Ver sentencia No. 159-2020-TCE, pie de página número 44.

entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir.

111. Por el análisis realizado, esta juzgadora concluye que la conducta denunciada también incurre en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales de la JPELR adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6, del mismo cuerpo legal.
112. Ahora bien, conforme lo señalaron los accionados, de acuerdo al artículo 270 de la LOEOP, la acción de queja requiere que las conductas que motivaron la queja hayan vulnerado los derechos subjetivos del legitimado activo.
113. A diferencia de lo alegado por los servidores electorales, a criterio de esta juzgadora resulta sumamente claro que los accionados, al cambiar el contenido esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo del accionado a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actuó en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral.
114. En función de lo dicho, se concluye que los miembros de la JPELR han adecuado su conducta a lo prescrito en el artículo 270, numerales 1 y 3, del Código de la Democracia, por lo que, corresponde pasar a establecer la sanción que se les debe aplicar.

Tercer problema jurídico: A la luz del principio de proporcionalidad, ¿Qué sanción es aplicable a los accionados?

115. El artículo 76, numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*. La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”*³², en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”*³³.
116. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”*³⁴.
117. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo***

³² Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, par. 118.

a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley” (énfasis añadido).

- 118.** Ahora bien, el tercer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia señala que los servidores electorales que sean declarados responsables, en el marco de una acción de queja, serán sancionados *“con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo”*.
- 119.** Es decir, la norma al usar las conjunciones y/o, faculta a esta juzgadora a imponer como sanción, dependiendo de la gravedad de la conducta, o bien la sanción pecuniaria o bien la suspensión de derechos, cada una de forma independiente o conjunta.
- 120.** Dicho esto, esta juzgadora para establecer la sanción correspondiente debe tomar en cuenta que, como se señaló previamente, la conducta de los accionados, si bien se circunscribió a lo prescrito en el artículo 279 numeral 6 del Código de la Democracia, no tuvo como resultado una afectación real al proceso electoral.
- 121.** De hecho, aquello se corrobora en las sentencias emitidas en las causas Nro. 084-2023-TCE³⁵ y Nro. 085-2023-TCE³⁶, en las que se señaló que la conducta hoy sancionada no incidió en los resultados numéricos y no generó nulidad, por lo que, no existió un daño irreparable o afectación material de gravedad al proceso electoral.
- 122.** Sin embargo, aquello no enerva el hecho de que los accionados actuaron fuera del marco de la ley y adecuaron su conducta a los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que, corresponde que se debe aplicar únicamente la sanción pecuniaria, para lo cual es necesario tomar como referencia el umbral contenido en el artículo 279, numeral 6 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales cometieron dicha infracción electoral, es decir, desde 21 hasta 30 salarios básicos unificados.
- 123.** En consecuencia, y tomando en cuenta la gravedad de la conducta esta juzgadora concluye que cada uno de los accionados deben ser sancionados con el pago de (21) veintiún salarios básicos unificados del trabajador en general.

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

³⁵ Recurso ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, en relación al Alcalde del cantón Urdaneta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG.

³⁶ Recurso ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, en relación a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG.

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en los términos expuestos en el presente fallo, en contra de los vocales de la JPELR: ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, doctora Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en sus calidades de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar a los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y el abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, respectivamente con multa de veintiún (21) salarios básicos unificados, equivalente a la cantidad de nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. (USD. 9.450). El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANEQUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remitirá copia certificada de este fallo, al Consejo Nacional Electoral para que proceda al registro respectivo de la sanción pecuniaria. El órgano electoral procederá a comunicar de forma inmediata el depósito de las respectivas multas al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes. En caso de que no se deposite la multa, en plazo señalado, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador de la Alianza "Unidos por Los Ríos" y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño y a su abogado patrocinador: carlosvillegasc@hotmail.com karmitajaramillo@hotmail.com, jaer1981_er@hotmail.com y geovannyr1984@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 124.

4.3. Al señor Set Abraham Hanna López y a su abogado patrocinador: abrahamhanna17@gmail.com y geovannyr1984@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 122.

4.4. A las doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero y su patrocinador, en las direcciones electrónicas notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y tamayochristian@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

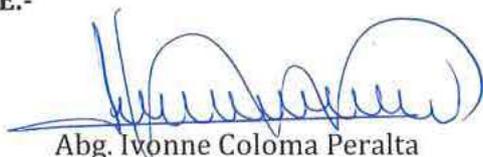
4.5. Al abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: darwinctj@gmail.com, accionquejatce@gmail.com, geovannyr1984@gmail.com. Téngase en cuenta la designación conferida por el accionado, al abogado patrocinador Geovanny Gilberto Ruilova Soliz. Por Secretaría General asígnese al accionado una casilla contencioso electoral para la presente y futuras notificaciones.

4.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, y noraguzman@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Auto de Ampliación
Causa Nro. 092-2023-TCE

AUTO DE AMPLIACIÓN
Causa Nro. 092-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023 a las 17h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1119-O de 05 de julio de 2023¹ a través del cual el secretario general de este Tribunal, asigna la casilla contencioso electoral Nro. 136 al abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango.
- b) Dos correos electrónicos remitidos a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de julio de 2023² desde la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: **"RECURSO DE AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA CAUSA NRO. 092-2023-TCE"**, mediante el cual se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF, dentro de los cuales consta un (01) archivo con el título: **"Recurso de Ampliación JPE Los Ríos-signed-signed-signed-signed-firmado.pdf"**, el mismo que descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por los accionados Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y su abogado patrocinador Christian Marcelo Tamayo Toapanta; firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, se reportan como válidas.
- c) Correo electrónico remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de julio de 2023³ desde la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: **"RECURSO DE AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA CAUSA NRO. 092-2023-TCE"**, mediante el cual se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF; que guardan igual contenido al escrito y anexos remitidos por los accionados con fecha 07 de julio de 2023.

I. Antecedentes

1. El 05 de julio de 2023⁴, dicté sentencia en la causa Nro. 092-2023-TCE que se originó en la acción de queja interpuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza "Unidos por Los Ríos", en contra de los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

¹ Fs. 1191.

² Fs. 1193-1199/Fs. 1201-1207.

³ Fs. 1209-1215.

⁴ Fs. 1140-1153 fojas.

2. El 07 y 08 de julio de 2023⁵, los accionados presentaron a través de correos electrónicos un escrito que contenía el recurso de ampliación en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación interpuesto en la causa Nro. 092-2023-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de ampliación es interpuesto por los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango quienes son parte procesal en la presente causa en calidad de accionados y por tanto se encuentran legitimados para interponer el recurso horizontal.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya ampliación se solicita fue emitida el 05 de julio de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora que obra de autos⁶. Por otra parte, el recurso de ampliación fue presentado el 07 de julio de 2023. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Contenido del recurso horizontal

6. Los ahora recurrentes en el escrito contentivo del recurso, expresan que la jueza del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 092-2023-TCE, realiza un análisis motivacional para dictar la sentencia el cual genera dudas, porque no abordó si la rectificación al acta general de escrutinios provincial realizada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, causó un "*supuesto peligro a los derechos subjetivos del quejoso*".
7. Transcriben los recurrentes los párrafos 106 a 110 de la sentencia y a continuación, manifiestan lo siguiente:

⁵ Fs. 1193-1199/Fs. 1201-1207.

⁶ Fs. 1192-1192 vuelta.

*De la documentación que consta en el proceso, usted puede evidenciar, la copia certificada de la convocatoria No. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, de 2 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario Ad-Hoc, en esta narra, que se convocó a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a una sesión extraordinaria, a realizarse el día jueves 2 de marzo de 2023 a las 19h30 para tratar el único punto del día “ANÁLISIS Y RECTIFICACION SOBRE LOS EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRAL DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”; y si en la **sesión extraordinaria** que mantuvo la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el **2 de marzo de 2023**, no se trató: **a)** La suspensión de actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente o secretario; **b)** La revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta; **c)** La revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas o rezagadas; **d)** El cómputo total y entrega de resultados; **f)** El número de votos válidos obtenidos por cada candidato, binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos; y, **g)** Los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto; y, si no existió un daño irreparable o afectación material de gravedad al proceso electoral. (...).*

8. Requieren que se “aclaren” dos aspectos de la sentencia relacionados con lo siguiente: “1. Al no haberse afectado la etapa de escrutinio del proceso electoral ¿Cuál fue el peligro o daño antijurídico imputable a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, causados por la acción de rectificación de la Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos?; y, 2. La sentencia emitida por su autoridad en el numeral 102 y 103 versa que, en el Acta General de Escrutinio en el folio 98, el acta sufrió una alteración sustancial al eliminar del texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936”: y, “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acto 67581 junta 4 masculino”: ¿Cuál o cuáles fueron los derechos subjetivos vulnerados del quejoso en la rectificación realizada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos?” (sic en general)
9. Como petición concreta solicitan los recurrentes que al amparo de lo dispuesto en el artículo 274 de la LOEOP en concordancia con lo señalado en el artículo 217 del RTTCE, se amplíe la sentencia en el sentido de cuál fue el peligro o daño antijurídico imputable a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, causados por la acción de rectificación del Acta General del Escrutinio; y, cuál fue el derecho subjetivo vulnerado del quejoso.

VI. Análisis jurídico

10. La ampliación es un recurso que tiene como finalidad resolver algún tema controvertido que se haya omitido en la sentencia impugnada, conforme lo determina el artículo 217 del RTTCE. En tal sentido, esta juzgadora procede a

realizar las consideraciones en relación a los aspectos de ampliación solicitados por los recurrentes, que han sido descritos en los párrafos 8 y 9 *ut supra*.

11. En primer lugar, es necesario señalar que para llegar a determinar de forma fehaciente la existencia del cometimiento de las causales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia y la responsabilidad de los accionados, se efectuó un análisis de los hechos probados por las partes procesales conjuntamente con la normativa legal y reglamentaria aplicable para el caso en concreto, es decir, aquellas relacionadas a las atribuciones y obligaciones durante el escrutinio provincial. Para el efecto, se plantearon tres problemas jurídicos y su respectivo análisis fáctico y jurídico, que consta a partir del párrafo 88 al 123 de la sentencia materia del presente recurso horizontal.
12. En cuanto a la causal de poner en peligro el proceso electoral (en el caso en examen: la etapa de escrutinio y la interposición de recursos) se ha descrito y motivado en el fallo los aspectos fácticos y jurídicos en relación a la responsabilidad que se atribuye a los accionados, al haber vulnerado con su actuación el derecho a la seguridad jurídica, por tanto, se verifica que no existe aspecto que requiera ser ampliado. Adicionalmente en los párrafos 108 y 110 expresamente se manifestó por parte de esta juzgadora lo siguiente:

108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales. (...)

110. (...) si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir.

13. Respecto al segundo punto, esta juzgadora considera que se ha explicado de forma completa y debidamente motivada cómo se afectó el derecho subjetivo del quejoso y por tanto no amerita una ampliación. Por ello, en el párrafo 113 de la sentencia se puntualizó lo siguiente:

113. A diferencia de lo alegado por los servidores electorales, a criterio de esta juzgadora resulta sumamente claro que los accionados, al cambiar el contenido

esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo (...) a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actué en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral.

VII. Decisión

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación interpuesto en contra de la sentencia dictada en la presente causa por parte de los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Darwin Jarrín Farinango y Set Abraham Hanna López.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador de la Alianza “Unidos por Los Ríos” y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

2.2. Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en las direcciones electrónicas: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y tamayochristian@hotmail.com; así como en las casillas contencioso electorales que les han sido asignadas por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y Set Abraham Hanna López, al abogado Christian Tamayo como su nuevo patrocinador.

2.3. Al abogado patrocinador Geovanny Ruilova Soliz, quien ha sido sustituido en la defensa de los accionados, se notificará por última vez en su dirección de correo electrónico: geovannyr1984@gmail.com.

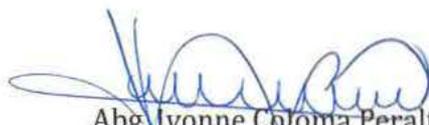
2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, y noraguzman@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

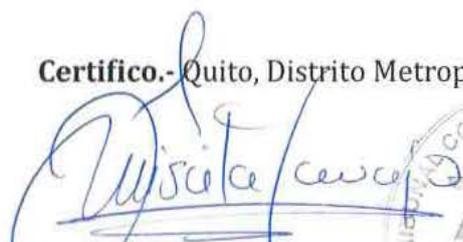
⁷ Direcciones electrónicas constantes en el escrito de ampliación.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



Recurso de Apelación

Sentencia

CAUSA No. 092-2023-TCE

Sentencia

CAUSA Nro. 092-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contra la sentencia de instancia, que acepta la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, y sanciona a los ahora recurrentes.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso interpuesto, y ratifica el estado de inocencia de los accionados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de agosto de 2023.- Las 11h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0179-M, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1329-O, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-1330-O, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, a las 23h17, conforme razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe del abogado Jorge Armando Ochoa Terranova un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento veinte fojas (...)" (fs. 128).
2. Una vez analizado el escrito, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una acción de queja, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, presentada por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 (fs. 121 a 125).

3. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. **64-08-03-2023-SG**, de 08 de marzo de 2023, el conocimiento de la causa, signada con el número **092-2023-TCE**, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 127-128).
4. El expediente de la presente causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 09 de marzo de 2023 (fs. 133).
5. La jueza de instancia, mediante auto de 13 de marzo de 2023, dispuso que el accionante aclare y complete la acción incoada (fs. 134-135 vta.).
6. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2023, el accionante dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza de instancia en auto de 13 de marzo de 2023 (fs. 147 a 155 vta.).
7. El 25 de marzo de 2023, y 04 de abril de 2023, ingresaron escritos presentados por el accionante, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y en forma física (fs. 157-157; y, 162-167).
8. Mediante auto de 17 de abril de 2023, la jueza de instancia admitió a trámite la causa Nro. 092-2023-TCE, dispuso se cite a los accionados, y requirió a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que remita documentación (fs. 169-171).
9. Los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, se citó a través de los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal, a los accionados Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Set Abraham Hanna López, mediante boletas y en persona (fs. 186, 320, 448, 188, 324, 454, 190, 322, 450, 192, 326, 452).
10. El 19 de abril de 2023 se sentó razón de imposibilidad de citación al abogado Darwin Jarrín Farinango (fs. 199).
11. El 19 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPELR-2023-0011-O, firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: *"CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA 092-2023-TCE"* (fs. 317).

- 12.** El 25 y 26 de abril de 2023, ingresaron en forma electrónica y física, escritos de contestación de la acción de queja, presentados por el accionado, ingeniero Carlos Villegas Cedeño (fs. 457-586 vta. y 589-750).
- 13.** El 26 de abril de 2023, se recibió de manera electrónica y en físico, escritos de contestación a la acción de queja, presentados por las accionadas Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero (fs. 752-764).
- 14.** El 26 de abril de 2023, ingresó en este Tribunal un escrito del señor Set Abraham Hanna López, mediante el cual dio contestación a la acción de queja presentada en su contra (fs. 927-932).
- 15.** Mediante auto de 02 de mayo de 2023, la jueza de instancia dispuso al accionante que proporcione la información exacta de la dirección donde debe citarse al accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango; y, que en caso de desconocerla, concorra a este Tribunal para efectuar la declaración juramentada respectiva.
- 16.** El 09 y 10 de mayo de 2023, se citó mediante boletas al accionado, abogado Darwin Jarrín Farinango; y, con fecha 11 de mayo de 2023, se citó en persona a dicho accionado, conforme se verifica de las razones sentadas por los funcionarios citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1000 a 1006).
- 17.** El abogado Darwin Jarrín Farinango, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 16 de mayo de 2023, contestó la acción de queja incoada en su contra, y anunció los medios probatorios correspondientes (fs. 1010-1012 / 1014-1016).
- 18.** La jueza de instancia, mediante auto de 19 de mayo de 2023, a las 13h33, convocó a las partes procesales a la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia señalada para el 30 de mayo de 2023, a las 10h30 (fs. 1024 a 1025 vta.).
- 19.** Mediante auto de 23 de mayo de 2023, a las 16h33, la jueza de instancia requirió al denunciado Darwin Jarrín Farinango, que acredite la intervención de su abogado patrocinador, y solicite la asignación de casilla contencioso electoral (fs. 1059 a 1060).
- 20.** El 30 de mayo de 2023, a las 10h30, se efectuó en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada por la jueza de instancia, conforme se verifica del acta de la referida diligencia procesal (fs. 1103 a 1128 vta.).

- 21.** Mediante escritos presentados por los denunciados, Set Abraham Hanna López y Carlos Alberto Villegas Cedeño, el 02 de junio de 2023, ratificaron la intervención de su patrocinador, abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz, en la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 1130 y 1135).
- 22.** El 05 de julio de 2023, a las 18h33, la jueza de instancia emitió sentencia en la presente causa, conforme consta de fojas 1140 a 1153 vta.
- 23.** La sentencia de instancia fue debidamente notificada a las partes procesales el 05 de julio de 2023, conforme consta de la razón sentada por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo*, que obra de fojas 1191 y vta.
- 24.** El 07 de julio de 2023, a las 20h51, y a las 22h49, los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, mediante escritos remitidos vía correo electrónico, y suscritos mediante firma electrónica por aquellos y su abogado defensor, mismas que fueron debidamente validadas (fs. 1199 y 1207), interpusieron recurso de ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa (fs. 1193 a 1194 vta.; y, 1201 a 1202 vta.).
- 25.** Con auto de 10 de julio de 2023, a las 17h33, la jueza de instancia dio por atendido el recurso horizontal ampliación interpuesto por los accionados (fs. 1216 – 1218 vta.).
- 26.** Dicho auto de ampliación fue notificado a las partes procesales el 10 y 11 de julio de 2023, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, que obra de fojas 1234 a 1235.
- 27.** El 12 de julio de 2023, a las 22h42, y 22h48, los accionados: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, conjuntamente con su abogado patrocinador, remitieron, vía correo electrónico, escritos firmados electrónicamente, cuyas firmas fueron validadas (fs. 1250 y 1265), por el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza de instancia, dentro de la presente causa (fs. 1237 a 1249 vta.; y, de 1252 a 1264 vta.).

28. Con auto de 14 de julio de 2023, a las 08h33, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 1266 y vta.).
29. Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-011-M, de 14 de julio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, mediante el cual remitió a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 092-2023-TCE (fs. 1278).
30. Del Acta de sorteo Nro. 165-15-07-2023-SG, de 15 de julio de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 092-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1280-1281).
31. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de julio de 2023, a las 12h00, compuesto de trece (13) cuerpos, en mil doscientos ochenta y un (1281) fojas.
32. Mediante auto de 19 de julio de 2023, a las 16h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 1282-1283 vta.).
33. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-1222-O, de 19 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que conozca y resuelva el recurso interpuesto dentro de la presente causa (fs. 1297).
34. El 19 de julio de 2023, el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-1223-O, remite en formato digital el expediente de la presente causa, a los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso

Electoral, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de 19 de julio de 2023 (fs. 1299).

- 35.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1223-O, de 19 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez; Mgs. Ángel Torres Maldonado; Ab. Richard González Dávila, y, Dr. Roosevelt Cedeño López; el expediente en formato digital de la presente causa, para su revisión y estudio. (fs. 1299)
- 36.** El 20 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1224-O, realiza un alcance al oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1222-O. (fs. 1301)
- 37.** Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2023, a las 12h07, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de su patrocinador, solicita se corra traslado con el escrito que contiene el recurso de apelación, así como copias del expediente digitalizado a partir de la sentencia, para lo cual se le provea el link. (fs. 1304).
- 38.** El 26 de julio de 2023, a las 11h46, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado al accionante, con la copia del escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia; y, **ii)** conferir las copias solicitadas por el accionante. (fs. 1304).
- 39.** Mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2023, a las 14h21, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de su patrocinador, solicita que rechace el recurso de apelación interpuesto. (fs. 1320 – 1321 vta.).
- 40.** El 15 de agosto de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal dispuso que Secretaría General: **i)** indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación interpuesto; y, **ii)** convoque al juez o jueces suplentes en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa y, remita copia de todo el expediente en formato digital. (fs. 1323 - vta).

41. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0179-M, de 15 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite certificación de conformación del pleno que conocerá y resolverá la presente causa. (fs. 1334 – vta.).
42. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1329-O, de 15 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al Ab. Richard González Dávila, para integrar el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa. (fs. 1335).
43. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-1330-O, remite en formato digital el expediente de la presente causa, a los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1337).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

44. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
45. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7, la competencia para: *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y los consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”*.
46. El presente recurso de apelación deviene de la sentencia de instancia, expedida en la acción de queja interpuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la alianza “Unidos por Los Ríos”, listas 1, 3, 4, 17, 20, 21, 23, 25, 100, en contra de los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCSS y Referéndum 2023.

- 47.** El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia. La misma norma legal dispone que, del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, el artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que este órgano jurisdiccional conocerá y resolverá: “(...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
- 48.** En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia, el 05 de julio de 2023, a las 18h33.

2.2. De la legitimación activa

- 49.** Los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, son accionados en la presente causa, por lo cual cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 50.** Con relación a la acción de queja, el quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone que del fallo de primera instancia se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electora, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.
- 51.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia de instancia, de 05 de julio de 2023, a las 18h33, fue notificada a las partes en la misma fecha; los accionados, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 07 de julio de 2023, solicitaron ampliación de la sentencia, petición que fue atendida por la jueza a quo, mediante auto de 10 de julio de 2023; finalmente, los accionados interpusieron recurso de apelación el 12 de julio de

2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, remitido vía correo electrónico y la correspondiente razón de recepción, que obran de fojas 1237 a 1250. En consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 52.** Los accionados, en su escrito de interposición del recurso de apelación exponen, como aspectos esenciales, los siguientes fundamentos:
- 52.1.** Que la sentencia emitida por la Dra. Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 092-2023-TCE, *“realiza un análisis, contradictorio y poco pegado a derecho”*,
 - 52.2.** Que la jueza de instancia no se ha pronunciado respecto del requisito de legitimación activa, establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia, para la presentación de la Acción de Queja, *“[y]a que el accionante en su escrito de ampliación y aclaración de 17 de abril de 2023, en el título II en los literales a), b) y h) sostuvo que comparece dentro de la causa a favor de los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos, a favor de la sociedad en general y a favor del electorado respectivamente”*, lo cual no está permitido por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - 52.3.** Que la jueza de instancia no se ha pronunciado respecto de la vulneración de los derechos subjetivos del accionante, requisito establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia, para la presentación de la Acción de Queja, pues *“[e]l accionante no ha exhibido evidencia material de la afectación a sus derechos subjetivos o que se le haya impedido el ejercicio de los derechos subjetivos”*.
 - 52.4.** Que la señora jueza, en la sentencia emitida, *“[s]e ha pronunciado en contra de la decisión tomada por los señores jueces en las sentencias Causas Nros. (sic) 084-2023-TCE y 085-2023-TCE, pretendiendo señalar que, en esta presente causa existió potencial peligro en la etapa de escrutino” (sic)*, no obstante que la sentencia dictada en la presente causa señala, en el párrafo 110, que *“la conducta*

de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencia No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”, pero que “[a]quello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinios (...).”

- 52.5.** Que la jueza de instancia les imputa vulneración del artículo 270, numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, sin embargo, impone sanción de veintiún salarios básicos unificados, decisión contraria a los establecidos en el Art. 270 *Ibidem* que señala que se impondrá una multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados.
- 52.6.** Que la sentencia de instancia se fundamenta en dos puntos sustanciales: 1) incumplimiento de la ley; y, 2) cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia; sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 084-2023-TCE señaló que: “(...) *De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente*”.
- 52.7.** Que la jueza de instancia “[d]esconoce el proceso de rectificación o corrección mediante una *Fe de Erratas* cuando en la misma causa, en el auto de admisión de fecha 17 de abril de 2023 en el pie de pagina (sic), de la página 2 la señora jueza realiza una corrección y dice: “(...)”⁹ *Por error involuntario se hizo constar en el auto de admisión a la Junta Provincial Electoral de El Oro, cuando lo correcto era Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*”; corrección realizada después de treinta y cuatro (34) días posteriores a la emisión del auto de admisión de fecha 13 de marzo de 2023.
- 52.8.** Que en la sentencia emitida, en el numeral 102 manifiesta: “*De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936” y “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino*”; concluyendo en el numeral 103 que: “*A criterio de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió (sic) una alteración, esto, al haberse*

suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en los (sic) dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”; que lo manifestado está apartado de la verdad material, “por cuanto la Junta Provincial Electoral en la Audiencia Extraordinaria de 2 de marzo de 2023, lo que realizó fue verificar el contenido del audio y el Acta General de Escrutinio y al verificar que el texto no correspondía al del audio lo rectificaron...” (sic).

- 52.9.** Que existe vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, “[p]or cuanto la sentencia de primera instancia contiene vicios de incongruencia.
- 52.10.** Que con la corrección efectuada al acta de sesión de escrutinio no se realizó ningún cambio sustancial, ni se alteraron los resultados numéricos, ya que dichas actas fueron tratadas en legal y debida forma, y que “[b]ajo ninguna lógica se ha puesto en peligro el proceso electoral, como erradamente lo manifiesta la jueza”.
- 52.11.** Que la parte accionante no ha probado los hechos que ha propuesto afirmativamente, conforme lo requerido en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues, afirman, “no existe demostración alguna sobre las violaciones de la ley manifestadas por el accionante, y menos aún el nexo causal que determine la responsabilidad de los accionados de haber vulnerado los derechos subjetivos del señor Jorge Armando Ochoa Terranova ni de la vulneración a los derechos de la Alianza “Unidos por Los Ríos”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 a que representa como procurador común”.
- 52.12.** Que se puede concluir que la motivación de la sentencia recurrida incurre en vicios de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, y en los tipos de inatinencia e incongruencia, “[p]orque en ninguna parte de la sentencia se analizan los hechos alegados en nuestra contestación a la acción de queja y alegatos presentados en la audiencia, ni los fundamentos de cada uno de ellos”.
- 52.13.** Exponen como pretensión que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia y se declare el estado de inocencia de los accionados.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 53.** Todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76, entre ellas el derecho a recurrir el

fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.

- 54.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.

- 55.** En el presente recurso de apelación, se cuestiona la sentencia de instancia, en la que se atribuyó a los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, haber incurrido en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. Planteamiento de problemas jurídicos

- 56.** A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

56.1. ¿Los accionados, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?

56.2. La sentencia recurrida vulnera el debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas?

- 57.** Previamente es necesario identificar los supuestos fácticos que constituyen antecedentes de la interposición de la acción de queja en la causa subida en grado, de lo cual se advierte lo siguiente:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

- 57.1.** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebró la sesión provincial pública de escrutinios del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, la cual se efectuó del 05 al 15 de febrero de 2023 y cuya acta fue aprobada “sin observaciones” por parte de todos los vocales, y fue suscrita por el presidente y la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado (fs. 330 a 429 vta.).
- 57.2.** La doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, vocal y vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, de 01 de marzo de 2023, dirigido al presidente de ese organismo administrativo electoral desconcentrado, señaló que de la lectura del acta de la Sesión de Escrutinios realizada del 5 al 15 de febrero de 2023, “[h]abiendo comparado la misma con los audios de grabación se la sesión permanente de escrutinios antes detallada, puedo determinar y concluir que el acta suscrita por la abogada Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada, en ciertos párrafos ya que no guardan relación con los audios que reposan en la junta (...)”; y, en tal virtud, solicitó que esa inconformidad sea conocida y resuelta por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fs. 693)
- 57.3.** El abogado César Augusto Navia García, secretario *ad hoc* de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por disposición del ingeniero Carlos Alberto Villegas, presidente de ese organismo administrativo electoral desconcentrado, convocó a los vocales a sesión extraordinaria a celebrarse el 02 de marzo de 2023, y cuyo único punto del orden del día fue: “Análisis y rectificaciones sobre extractos del Acta Íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la provincia de Los Ríos” (fs. 432).
- 57.4.** De fojas 433 a 437 vta., consta en copias certificadas, el acta de la Sesión Extraordinaria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebrada el 02 de marzo de 2023, en la cual se procedió a rectificar extractos del Acta de la sesión provincial de escrutinio celebrada por ese organismo administrativo electoral desconcentrado del 05 al 15 de febrero de 2023, respecto de las dignidades de elección popular del proceso electoral del 05 de febrero de 2023.
- 57.5.** Este hecho fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-

UPSGLR-2023-0013-M, de 03 de marzo de 2023, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y remitido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de fojas 430 a 431 vta.

58. Ahora bien, a fin de resolver el primer problema jurídico señalado *ut supra*, es necesario tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Sobre la materialidad de los hechos imputados a los accionados

59. Para que un acto u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) **3.** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)*”.
60. En la presente acción de queja se ha imputado a los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma jurídica que dispone:

“Art. 270.- *La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo*

Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.

(...)

3. *Por el cometimiento de una infracción electoral”.*

Causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia

61. Con relación al primer cargo, se imputa a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, el incumplimiento de la ley, que -conforme afirma el accionante- “[r]adica en que los vocales de la JPELR no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia (...)”.

62. La invocada norma jurídica dispone lo siguiente:

“Art. 136.- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por la junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.”

63. De la constancia procesal, se advierte el ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, que obra de fojas 330 a 429 vta., sesión instalada el 05 de febrero de 2023, y clausurada el 15 de febrero de 2023, una vez que la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado certificó que se han atendido todas las reclamaciones presentadas por parte de

las organizaciones políticas y no existir alguna petición pendiente de resolución, como se constata a fojas 429 y vta.

64. La sentencia de instancia invoca -en el párrafo 93- el artículo 136 del Código de la Democracia y seguidamente señala: “(...) Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, **el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios**, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos, de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional”.
65. Analizada el acta de la sesión pública de escrutinios, efectuada del 05 al 15 de febrero de 2023, constan cumplidos los supuestos referidos en la sentencia recurrida, puesto que una vez atendidos los reclamos efectuados por los sujetos políticos, se reitera que el acta en mención fue aprobada -por unanimidad y sin observaciones- en la misma audiencia de escrutinios, por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, además contiene las firmas del presidente, ingeniero Carlos Villegas Cedeño, y de la secretaria del organismo administrativo electoral desconcentrado, abogada Gina Cardona Sánchez, de lo cual se colige -indefectiblemente- que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, accionados en la presente causa, dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, al contrario de lo afirmado por el accionante y acogido por la jueza de instancia en la sentencia subida en grado.
66. Así mismo, la sentencia recurrida refiere, en el párrafo 94, que: “[e]l accionante aduce que los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral” (se refiere al Código de la Democracia).
67. Al efecto, de fojas 433 a 437 vta., consta el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN”, de 02 de marzo de 2023, en la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a petición de la vocal vicepresidenta, doctora Inés Estupiñán, efectuó rectificaciones del acta de la sesión provincial de

escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, respecto de varios folios del acta en referencia, de la cual -con sujeción al audio de la sesión de escrutinios- se hizo las siguientes modificaciones:

AUDIO No. 49
MINUTO 00:51:30 al 00:51:51

DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO.95	FOLIO NRO.95
<p>"(...) y que se revea esto. SEÑOR PRESIDENTE: Aquí se procederá a verificar, justamente es la decisión de la junta se analizará si hay alguna inconsistencia o no, por favor continúen bajando los paquetes. SEÑORA VICEPRESIDENTA: De acuerdo con lo que dice el señor delegado político no se puede por principio hacer conteo, recuento y conteo, por lo que solicito una revisión técnica y analizar cada reclamación presentada. SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS (...)"</p>	<p>"(...) y que se revea esto. SEÑOR PRESIDENTE: Aquí se procederá a verificar, justamente es la decisión de la junta se analizará si hay alguna inconsistencia o no, por favor continúen bajando los a paquetes. SEÑORA VICEPRESIDENTA: De acuerdo con que dice el señor delegado político no se puede por principio hacer conteo, recuento y conteo. SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS (...)"</p>

AUDIO 49
MINUTO 00:58:09 al 00:58:43

DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO.95	FOLIO NRO.95
<p>"(...)esa es la consulta. SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA INÉS ESTUPIÑAN: Señores compañeros vocales por principio después de haber abierto tantas veces los paquetes electorales no procede el conteo, recuento, conteo recuento, por lo que solicito una revisión técnica y jurídica de los compañeros Andreita y Pedro ese es mi criterio. SEÑOR PRESIDENTE: Aceptando la petición de la Vicepresidenta, se hará una revisión como último filtro de la jurídica de la delegación y el director de procesos, justamente se va verificar algunas actas que son por firmas y se constatará ese tema, se abrirá el sobre de ser la diferencia, ojo si aclaro por más que me hagan una reclamación, si el acta fuere diferente a lo que tenemos en reclamación ahí se analizará caso por caso, pero solamente la mayoría son por firma en el caso de darse verificaremos si son las mismas actas y se continúa con el proceso. SEÑOR DELEGADO FABRICIO ÁNGULO RCS RETO 33: (...)"</p>	<p>"(...)esa es la consulta. SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA INÉS ESTUPIÑAN: Señores compañeros vocales por principio después de haber abierto tantas veces los paquetes electorales no procede el conteo, recuento, conteo recuento, ese es mi criterio. SEÑOR PRESIDENTE: Justamente se va verificar algunas actas que son por firmas y se constatará ese tema, se abrirá el sobre de ser la diferencia, ojo si aclaro por más que me hagan una reclamación, si el acta fuere diferente a lo que tenemos en reclamación ahí se analizará caso por caso, pero solamente la mayoría son por firma en el caso de darse verificaremos si son las mismas actas y se continúa con el proceso. SEÑOR DELEGADO FABRICIO ÁNGULO RCS RETO 33 (...)"</p>

AUDIO 49
MINUTO 01:09:15 al 01:09:31

DICE	DEBE DECIR
------	------------

FOLIO NRO.95	FOLIO NRO.95
"(...)no hay problema se aceptará directamente. SEÑORA VICEPRESIDENTA: Señor Presidente, compañeros vocales señores delegados, vamos a revisar, yo tengo ese reclamo, pero vamos a precisar en secretaría para se nos haga llegar y poder analizar junto con la jurídica de la delegación. SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"	"(...)no hay problema se aceptará directamente. SEÑORA VICEPRESIDENTA: Señor Presidente, compañeros vocales señores delegados, vamos a revisar, yo tengo ese reclamo, pero vamos a precisar en secretaría para se nos haga llegar y poder analizar. SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"

AUDIO 59
MINUTO 00:00:0 al 00:15:00

DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO.95	FOLIO NRO.95
"(...)junta 10 masculino SEÑORA VICEPRESIDENTA: Señor Presidente, lo acaba de leer la señora Secretaria ese reporte no ha sido de mi conocimiento, no se ha socializado con la junta, firma solo usted y la Señora Secretaria. SEÑOR PRESIDENTE: Bueno (...)"	"(...) junta 10 masculino SEÑORA VICEPRESIDENTA: Hay una acta de autorización de paquetes electorales, donde usted no ha socializado con la junta, firma usted y la señora secretaria, no ha sido de mi conocimiento. SEÑOR PRESIDENTE: Bueno (...)"

AUDIO 59
MINUTO 00:01:54 al 00:07:09

DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO. 98 (reverso)	FOLIO NRO. 98 (reverso)
"(...)la Señora Secretaria. SEÑORA SECRETARIA: Señor Presidente, una vez que se han constatado las actas y bajo la revisión de la jurídica Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar Nos paquetes electorales, Señor Presidente paso el reporte de las actas del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo,	"(...)la Señora Secretaria. SEÑORA SECRETARIA: Junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón

acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino

SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicito la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habian sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajaran los que falta escrutar.

SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)

Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.

SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de las mismas, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habian sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.

SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)

68. La sentencia recurrida refiere, en el párrafo 100, que en relación a las rectificaciones en el contenido de los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95 y 96 reverso, “[e]sta juzgadora constata que no existe ningún cambio sustancial, ya que únicamente se realiza precisiones en cuanto al texto que debía constar”.
69. En el párrafo 102 de la sentencia de instancia, la jueza a quo señala que, en relación al folio 98, en la rectificación, se eliminaron del primer acta el siguiente texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936”; y, “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino”; y, que dicha modificación “[n]o puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido

la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”.

70. No obstante, este Tribunal deja constancia de que, en la sesión extraordinaria del 02 de marzo de 2023, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, efectuó la corrección y rectificación del contenido del folio 98 (reverso) del acta de la sesión de escrutinios desarrollada del 05 al 15 de febrero de 2023, para lo cual se realizó la transcripción el texto correspondiente, acorde con el contenido del audio de la referida sesión del órgano administrativo electoral desconcentrado.

71. Al respecto, la jueza de instancia señaló, en el párrafo 96 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

“(...) esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan “errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc.”; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc., que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades”.

72. De lo señalado en la misma sentencia de instancia, queda claro para este Tribunal, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos bien puede efectuar la corrección o **rectificación** de sus actos administrativos, sin que tal hecho constituya, *per se*, transgresión del ordenamiento jurídico, más aun si, de la constancia procesal, se advierte que la rectificación de una parte del contenido del acta de la sesión pública de escrutinios, celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, se efectuó **“una vez que se ha hecho la revisión de los audios”** correspondientes a la antes nombrada sesión pública de escrutinios, conforme consta en el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN”, de 02 de marzo de 2023; por tanto, se efectuó la transcripción, acorde al contenido del audio de la audiencia de escrutinios; por ello, los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, no han incumplido la

ley electoral y en consecuencia, no incurrieron en la causal de queja tipificada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Sobre la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia

- 73.** Se atribuye también a los accionados la causal prevista en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala: *“Por el cometimiento de una infracción electoral”*, para lo cual el accionante invoca el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, que tipifica las infracciones electorales muy graves y determina la correspondiente sanción a las siguientes personas: *“6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral”*.
- 74.** El accionante imputa dicha infracción a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” al señalar que: *“[p]or cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra “adulterada” y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto “de cualquier modo en peligro el proceso electoral ya que han reabierto la sesión de escrutinio (...) porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive”*.
- 75.** De su parte, la jueza *a quo*, en el párrafo 108 de la sentencia recurrida, manifiesta lo siguiente:
- “108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales”*
- 76.** Sin embargo, la sentencia subida en grado no precisa cuál fue el riesgo, o de qué manera se afectó o se puso en peligro el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” en la provincia de Los Ríos; la sentencia de instancia refiere además, que no es necesario verificar el cometimiento del resultado, sino que basta que la conducta *“[t]enga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales”*, sin identificar tampoco cuál fue el riesgo potencial que pudiera haber puesto en peligro alguna etapa del proceso electoral, más allá de la emisión de las resoluciones que derivaron de la fase o etapa de

escrutinios, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y que dieron lugar a la interposición de los correspondientes recursos, que fueron oportunamente resueltos, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional.

- 77.** La sentencia de instancia señala (en el párrafo 102), que: “[e]n la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936” y “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino”; y seguidamente refiere la sentencia recurrida (en el párrafo 103), que “[l]a modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”.
- 78.** Al respecto, de la verificación del acta de la sesión provincial de escrutinios, efectuada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del 05 al 15 de febrero de 2023 (fs. 330 a 4219 vta.), en relación a las actas Nro. 67936 y 67581, consta que el citado órgano administrativo electoral desconcentrado en la reinstalación de la sesión –efectuado el 14 de febrero de 2023- (ver fojas 417 vta.), analizó y resolvió lo siguiente:
- “(...) **RECLAMACIÓN No. 4.** - presentada por el señor Manuel Montoya Tello, de la organización política Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR), a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, parroquias Catarama, si procede el reclamo, ya que hay inconsistencia por firma, dignidad alcalde acta 67964 junta 9 masculino, acta 67936 junta 2 femenino, se resuelve que si procede el reclamo, si existe inconsistencia por firma (...)” (ver folio 89 vta. – fojas 418 vta.).
 - “(...) **SEÑOR DELEGADO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LUIS OBACO:** Señor Presidente, de la inquietud que tenemos nosotros, del acta 67581, de la junta 0004 masculino de la parroquia isla de Bejucal, presentado en la reclamación sea aceptada y verificada, por todos los vocales, ya que se ha verificado que dentro de secretaría consta la documentación, pero nos indica que el acta de reclamaciones no consta (...) **SEÑOR PRESIDENTE:** Me están indicando por secretaría, que están verificando, me queda constancia en mis manos lo que está diciendo del reclamo presentado por la señora Narcisa Santillán de la organización política Juntos por Baba (...) son las actas que están acá y verifique las que usted tiene. **SEÑOR**

ABOGADO DELEGADO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LUIS OBACO: *Señor Presidente en vista que no está presente, a usted le indico señora vicepresidenta Doctora Inés Estupiñán, solicito me sea aceptado el documento original, que dentro de mi solicitud no fue anexada el acta original, Señora Vicepresidenta, porque estamos en audiencia de escrutinio (...)* **SEÑORA VICEPRESIDENTA:** *Por medio de secretaria por favor que reciba esa acta y que sea atendida Señora Secretaria (...)*” (ver folio 97 vta. a 98 – fojas 426 vta. a 427).

- 79.** Por tanto, queda claro que en la sesión de escrutinios realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se conoció y resolvió las reclamaciones respecto de las actas Nro. 67936 junta 2 femenino del cantón Urdaneta, dignidad de alcalde; y, Nro. 67581, junta 004 masculino, parroquia Isla de Bejucal, dignidad concejales rurales, hecho ocurrido en la reinstalación de la sesión, el 14 de febrero de 2023; es decir, previo a la clausura de la sesión de escrutinios el 15 de febrero de 2023.
- 80.** Además, se precisa que en este Tribunal se tramitaron las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE, correspondientes a los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos por el ahora accionante, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, contra resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de los resultados numéricos de las dignidades de Alcalde del cantón Urdaneta; y, de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente, aprobados por la Junta Electoral de esa jurisdicción provincial; en las citadas causas contencioso electorales se expidió sentencias por parte de este órgano jurisdiccional, mismas que constan de fojas 710 a 718, y de fojas 719 a 734.
- 81.** La sentencia de instancia manifiesta -en el párrafo 110- que: “[l]a conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”.
- 82.** El proceso electoral se compone de una serie de etapas o fases, como bien refiere el fallo de instancia (párrafo 109), entre las cuales se encuentra la etapa de escrutinios, realizada por las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especial de exterior, y cuyas actuaciones se encuentran reguladas en los artículos 132 a 140 del Código de la Democracia. Ahora bien, durante la sesión de audiencia de escrutinios correspondientes a

las dignidades de elección popular de la provincia de Los Ríos, las organizaciones políticas, a través de sus delegados debidamente acreditados, presentaron reclamos y observaciones, que fueron atendidos y resueltos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, sin que de ello se advierta ninguna acción u omisión que haya generado siquiera la potencialidad de causar daño o peligro a la fase o etapa de escrutinios.

- 83.** Además, en la sentencia dictada en la causa Nro. 084-2023-TCE, que obra de fojas 710 a 718 vta., y que ha sido referida por la jueza de instancia, se advierte en el párrafo 54, el siguiente contenido:

“54. Referente al requerimiento planteado por el recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de escrito presentado en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 25 de marzo de 2023, con el cual pretende que se solicita información adicional como se debe realizar las siguientes consideraciones: (sic en general)

- (i) El acta constante de fojas 28 a 127 del expediente está compuesto por 99 fojas, y aquella constante de fojas 640 a 742 del expediente contiene 102 fojas;*
- (ii) El memorando CNE-UPGLR-0013-M, contiene en su texto lo siguiente: “(...) me permito informar de la rectificación a la misma conforme a la revisión de los audios de la sesión de acuerdo al siguiente detalle”, haciendo referencia al Acta íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, clausurada el 15 de febrero de 2023;*
- (iii) De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente”.*

- 84.** En la causa Nro. 084-2023-TCE, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia unánime ya emitió un pronunciamiento respecto de que la rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no modificó el tratamiento judicial de las pretensiones del entonces recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova.

- 85.** Se deja constancia de que los miembros del órgano administrativo electoral desconcentrado, al hacer la rectificación del acta de la sesión de escrutinios efectuada por la Junta Provincial Electoral

de Los Ríos, del 05 al 15 de febrero de 2023; no han reaperturado la referida sesión de escrutinios, ni han procedido a “[a]gregar o suprimir actas de forma posterior al cierre del escrutinio”, como se indica en el párrafo 104 de la sentencia de instancia; en tal virtud, los accionados no han adecuado su conducta a la infracción electoral que se les imputa, y en consecuencia no han incurrido en la causal de queja tipificada en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

- 86.** El artículo 133 del Código Orgánico Administrativo prevé la posibilidad de que los órganos administrativos puedan rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo; sin embargo, ello no releva a la administración pública del deber de actuar con la debida diligencia y celeridad, lo que no ocurrió en el proceso de rectificación o corrección del acta de la sesión de escrutinios desarrollada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por ello se llama la atención a los miembros del órgano administrativo electoral desconcentrado, a efectos de que no incurran en este tipo de actuaciones en lo posterior.
- 87.** Si bien la corrección o rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios desarrollada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se efectuó el 02 de marzo de 2023, es decir a los quince días posteriores a la clausura de la sesión llevada a cabo del 05 al 15 de febrero de 2023, ello no configura la existencia de las causales de queja invocada por el accionante.
- 88.** **En relación al segundo problema jurídico**, los accionados, en su recurso de apelación imputan a la sentencia de instancia, falta de motivación, para lo cual invocan la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de octubre de 2021, en la cual estableció el parámetro del “criterio rector” para considerar una sentencia o resolución debidamente motivada, así identifica las deficiencias motivacionales en que pueden incurrir las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
- 89.** Entre los vicios o deficiencias motivacionales que refiere la Corte Constitucional del Ecuador, consta el de apariencia, respecto del cual, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por el máximo órgano de justicia constitucional señala: *“Una argumentación es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero algún de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque*

está afectada por algún tipo de vicio motivacional”, e identifica como tales: (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; y, (iv) incomprensibilidad.

- 90.** Respecto del vicio de incoherencia, la aludida sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.*
- 91.** Del examen de la sentencia recurrida se advierte, en relación al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, que la jueza *a quo* señala que, en el derecho administrativo, es posible la rectificación o corrección de los actos administrativos, cuando existen errores en la escritura o transcripción; sin embargo, afirma que la rectificación de una parte del acta de la sesión provincial de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, por parte de los accionados, constituye transgresión del artículo 136 del Código de la Democracia.
- 92.** De otro lado, en relación al numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala como causal de queja la comisión de una infracción electoral, la sentencia de instancia invoca el numeral 6 del artículo 279 *ibídem*, para imputar a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos haber puesto, de cualquier modo, en peligro el proceso electoral o contencioso electoral del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por haber efectuado los accionados, en sesión extraordinaria del 02 de marzo de 2023, la rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del 05 al 15 de febrero de 2023.
- 93.** Al respecto, la sentencia recurrida, en el párrafo 110, señala expresamente que: *“[l]a conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”;* sin embargo, la juzgadora de instancia, contradictoriamente concluye -en el párrafo 111 del fallo recurrido- que: *“[l]a conducta de los denunciados también incurre*

en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales de la JPELR adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6, del mismo cuerpo legal”.

- 94.** La sentencia recurrida incurre en contradicción entre las premisas enunciadas y las conclusiones a las que arriba, de lo cual este Tribunal advierte la deficiencia motivacional de apariencia, en el vicio de incoherencia lógica, conforme lo analizado en el párrafo 90 de la presente sentencia; por tanto, se afectó el derecho al debido proceso, en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, como exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y en los términos expuestos en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
- 95.** En consecuencia, al no haberse acreditado, en legal y debida forma, la existencia de las causales de queja invocadas por el accionante, deviene en improcedente la acción propuesta por el ciudadano Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en contra de los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 96.** Los recurrentes, aducen además que la jueza de instancia: 1) no emitió pronunciamiento respecto de la legitimación activa del accionante; 2) no se pronunció sobre la inexistencia de vulneración de los derechos subjetivos del accionante; 3) que la sentencia de instancia se ha pronunciado en contra de la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 084-2022-TCE y Nro. 085-2023-TCE.
- 97.** Al respecto, este Tribunal advierte que la sentencia recurrida sí efectuó el análisis y el correspondiente pronunciamiento respecto de la legitimación activa del accionante (párrafos 22 a 24 del fallo de instancia), concluyendo que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova *“goza de legitimación activa suficiente para incoar la presente queja”*.
- 98.** En relación a la vulneración de derechos subjetivos que alegó el accionante, la sentencia de instancia señaló -en el párrafo 113-

que “los accionados, al cambiar el contenido esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo del accionado (sic) a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actué (sic) en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral”; sin embargo esta afirmación ha sido desvirtuada en la presente sentencia, en virtud de haberse determinado la inexistencia de las causales de queja imputadas a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023.

99. Finalmente, respecto de la afirmación de que la jueza de instancia se ha pronunciado en contra de la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 084-2022-TCE y 085-2022-TCE, se deja constancia que la sentencia recurrida hace referencia, en el párrafo 110, a dichas causas, señalando que: “la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2022-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”. Sin embargo, en sus conclusiones incurrió en las contradicciones identificadas el párrafo 94 de la presente sentencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 05 de julio de 2023, a las 18h33.

SEGUNDO: Revocar la sentencia de instancia, y en consecuencia, **RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia:

- Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza “Unidos por los Ríos”, y a su abogado patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: jorgeochoat@hotmail.com
asesorconfiable@yahoo.com
mareva81@hotmail.com
victorhugoajila@yahoo.com
 - La casilla contencioso electoral No. **073**.

- Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, y a su abogado patrocinador en:
 - Los correos electrónicos:
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
tamayochristian@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **124**.

- Al señor Set Abraham Hanna López, y a su abogado patrocinador en:
 - Los correos electrónicos:
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
tamayochristian@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **122**.

- A las doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, y Karen Lisbeth Buenaño Romero, y a su abogado patrocinador en:
 - Los correos electrónicos:
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
tamayochristian@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **123**.

- Al señor Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, y a su abogado patrocinador en:
 - Los correos electrónicos:
notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
tamayochristian@hotmail.com
 - La casilla contencioso electoral No. **136**.

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec,
santiagovallejo@cne.gob.ec,
asesoriajuridica@cne.gob.ec,
noraguzman@cne.gob.ec,
- La casilla contencioso electoral No. **003**.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.09.01 13:05:51 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.09.01 12:56:53 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Firmado digitalmente por JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2023



Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA No. 092-2023-TCE
VOTO SALVADO

MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Y DR. JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 092-2023-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contra la sentencia de primera instancia, que acepta la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, y sanciona a los ahora recurrentes.

En el presente voto salvado, los suscritos juzgadores, una vez realizado el análisis correspondiente, niegan el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2023.- Las 11h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, exponemos los siguientes argumentos:

Los problemas jurídicos a tratar son los siguientes:

- a. **¿Los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?**
- b. **La sentencia recurrida ¿vulnera el debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas?**

I. Análisis jurídico del caso

1. **En cuanto al primer problema jurídico, lo siguiente:**

Causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia

2. Con relación al primer cargo, se imputa a los ex vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", incumplimiento de la ley, que -conforme afirma el accionante- "[r]adica en que los vocales de la JPELR no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia (...)".

3. La invocada norma jurídica dispone lo siguiente:

"Art. 136.- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por la junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta."

4. De la constancia procesal, se advierte el ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, que obra de fojas 330 a 429 vta., sesión instalada el 05 de febrero de 2023, y clausurada el 15 de febrero de 2023, una vez que la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado certificó que se han atendido todas las reclamaciones presentadas por parte de las organizaciones políticas y no existir alguna petición pendiente de resolución, como se constata a fojas 429 y vta.

5. La sentencia de instancia invoca -en el párrafo 93- el artículo 136 del Código de la Democracia y seguidamente señala:

*"(...) Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, **el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios**, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos, de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional".*

6. La sentencia recurrida refiere, en el párrafo 94, que: “[e]l accionante aduce que los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral” (se refiere al Código de la Democracia).
7. Al efecto, de fojas 433 a 437 vta., consta el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN”, de 02 de marzo de 2023, en la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a petición de la Vocal vicepresidente, doctora Inés Estupiñán, efectuó rectificaciones del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, respecto de varios folios de la referida acta, de la cual -con sujeción al audio de la sesión de escrutinios- se hizo las siguientes modificaciones:

AUDIO 59	
MINUTO 00:01:54 al 00:07:09	
DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO. 98 (reverso)	FOLIO NRO. 98 (reverso)
<p>“(…) la Señora Secretaria.</p> <p>SEÑORA SECRETARIA: Señor Presidente, una vez que se han constatado las actas y bajo la revisión de la jurídica Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar los paquetes electorales, Señor Presidente paso el reporte de las actas del cantón Urdaneta, <u>parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino</u>; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; <u>de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino</u>; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino;</p>	<p>“(…) la Señora Secretaria.</p> <p>SEÑORA SECRETARIA: Junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; <u>de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino</u>; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino;</p>

masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino

SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicito la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajaran los que falta de escrutar.

SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)" (sic en general) (el resaltado y negrillas me corresponden)

de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.

SEÑOR PRESIDENTE: Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de las mismas, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.

SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"

8. En el párrafo 102 de la sentencia de instancia, la jueza a quo señala que, en relación al folio 98, en la rectificación, se eliminó del primer acta el siguiente texto: "De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto "acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936"; y, "concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino"; y, que dicha modificación "[n]o puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia".

9. Adicional a esto, se cambia: "(...) de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino"; por: "(...) de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino" (el resaltado y negrillas me corresponde).

10. Al respecto, la jueza de instancia señaló, en el párrafo 96 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

"(...) esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan "errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc."; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc., que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades".

11. Debe dejarse claro que en la sentencia dictada por la jueza de instancia se señala lo siguiente en sus párrafos 97, 98 y 99:

"En cuanto a la fe de erratas, la misma ha sido definida como una "[l]ista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse". Así mismo, la doctrina ha señalado que la fe de erratas "consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto (...)". Si bien, esta referencia corresponde a la fe de erratas en un texto normativo, se aprecia que la misma debe ser realizada de forma oportuna, publicada por el mismo canal de difusión, indicarse con precisión las enmendaduras realizadas, las cuales no pueden ser sustanciales.

En el caso en concreto, esta juzgadora concuerda con lo referido previamente en que los actos administrativos pueden ser susceptibles de enmendaduras, a través de una fe de erratas, sin embargo, el cambio que se realice no puede afectar ni alterar el contenido esencial del acto en cuestión ni afectar su naturaleza.

Dicho esto, corresponde pasar a dilucidar si la rectificación o fe de erratas realizada por los accionados ha afectado el contenido esencial del acta pública de escrutinios, inobservando así el artículo 136 de la LOEOP, o simplemente ha sido una mera corrección de forma; este análisis debe ser realizado tomando en cuenta que, por la

naturaleza del acta pública de escrutinios, no procede que se realice ninguna enmendadura respecto a los cálculos numéricos, ya que aquello, precisamente suele ser objeto de controversia en las impugnaciones realizadas por los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional."

12. A su vez, la jueza de instancia en la sentencia impugnada señala en los párrafos 103, 104 y 105 lo siguiente:

"A criterio de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Por lo mismo, resulta evidente que agregar o suprimir actas de forma posterior al cierre de escrutinio pone en entredicho la naturaleza de esta etapa del proceso electoral; adicionalmente, no se puede dejar de poner en evidencia que, las rectificaciones se realizaron 15 días después de la aprobación del acta original, es decir en un tiempo relativamente excedido. Por ello, la conducta de los accionados transgrede el espíritu del artículo 136 del Código de la Democracia, el cual, como se señaló, exige que el acta se redacte y apruebe en la misma audiencia pública de escrutinios.

En consecuencia, los accionados, al modificar el contenido esencial del folio 98 del acta general de la sesión permanente de escrutinio, inobservaron el artículo 136 del Código de la Democracia, y, por lo tanto adecuaron su conducta a lo determinado en el artículo 270 numeral 1 del mismo cuerpo legal."

13. Los recurrentes no han podido demostrar que los elementos que condujeron a la jueza de instancia a resolver en la sentencia impugnada no sea lo correcto, esto es, que el acta de escrutinios sufrió una alteración sustancial, eliminando información no susceptible sólo a través de una fe de erratas, por lo cual no corresponde dejar sin efecto el fallo.

Sobre la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia

14. Se atribuye también a los accionados la causal prevista en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala: "Por el cometimiento de una infracción electoral", para lo cual el accionante invoca el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, que tipifica las infracciones electorales muy graves y determina la correspondiente sanción a las siguientes personas: "6. **Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral**" (el resaltado y negrillas me corresponden).

15. El accionante imputa dicha infracción a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" al señalar que:

"[p]or cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra "adulterada" y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto "de cualquier modo en peligro el proceso electoral ya que han reabierto la sesión de escrutinio (...) porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive".

16. De su parte, la jueza *a quo*, en el párrafo 108 de la sentencia recurrida, manifiesta lo siguiente:

"108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales"

17. En sus párrafos 109 y 110, la sentencia dictada por la jueza de instancia de este Tribunal, contrario a lo señalado en la ponencia en la que señala que no indica cuál es el riesgo potencial que pudiera haber puesto en peligro alguna etapa del proceso electoral, indica:

"109. Como ha manifestado previamente este Tribunal, el proceso electoral está compuesto por un conjunto concatenado de etapas o fases, entre las cuales se encuentra la de escrutinio, la misma que se materializa, a través del levantamiento del acta correspondiente y posterior notificación de resultados electorales.

110. En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir."

18. Debe para el efecto considerarse lo que significa el término peligro, ya que la infracción se tipifica sobre la base del mismo, y para eso acudimos al diccionario de la Real Academia de la Lengua, el cual lo define como la situación en que aumenta la inminencia del daño.

19. El delito de peligro es definido por el Diccionario del Español Jurídico de la siguiente manera:

"Tipo delictivo que se consuma sin necesidad de lesión, con el simple peligro (inseguridad y probabilidad de lesión) del bien jurídico. Normalmente este tipo procede de la expresa tipificación de una conducta imprudente sin necesidad de que se llegue a la lesión y con ella a la consumación del delito imprudente; a veces supone la tipificación de una actuación peligrosa con dolo eventual en fase de tentativa."

20. En la sentencia impugnada se expresa la potencialidad de peligro que produjo la actuación de los accionados, conducta tipificada como infracción por parte del legislador, que como vemos, se radica en la inseguridad y probabilidad de lesión del bien jurídico.
21. Los recurrentes no han demostrado con sus alegaciones que la sentencia dictada por la jueza de instancia sea incorrecta en los puntos impugnados en este ámbito, ni que no adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 270 del Código de la Democracia que se les imputa.
22. **En relación al segundo problema jurídico**, los recurrentes, al apelar la sentencia de instancia, aducen que incurre en falta de motivación por el vicio de incongruencia, para lo cual invocan la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de octubre de 2021, en la cual estableció el parámetro del "criterio rector" para considerar una sentencia o resolución debidamente motivada, e identifica las deficiencias motivacionales en que pueden incurrir las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
23. Entre los vicios o deficiencias motivacionales que refiere la Corte Constitucional del Ecuador, consta el de apariencia, respecto del cual, la citada sentencia Nro. 1158-17-EP/21 señala: *"Una argumentación es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero algún de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional"*, e identifica como tales: (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; y, (iv) incomprendibilidad.
24. Respecto del vicio de incoherencia, la aludida sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se*

da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

25. Del examen de la sentencia recurrida se advierte, en relación al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, que la jueza *a quo* señala que, en el derecho administrativo, es posible la rectificación o corrección de los actos administrativos, cuando existen errores en la escritura o transcripción; y es así que en el párrafo 110 de ésta indica:

“En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir.”

26. Esto es contrario a lo señalado en la ponencia, ya que la jueza de instancia sí señala la consecuencia jurídica de lo acontecido, y si coliga el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia con el numeral 3 del artículo 270 del mismo Código, es por cuanto señala como causal de queja la comisión de una infracción electoral tipificada en ésta, conforme así fue denunciado, por lo que no existe ningún tipo de contradicción al exponer lo señalado en el párrafo 111 de la sentencia recurrida, sin que por tanto se incurra en las deficiencias motivacionales de apariencia ni de incoherencia lógica; por tanto, no se afectó el derecho al debido proceso, en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, como exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y en los términos expuestos en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
27. En cuanto a la sanción aplicable a la que los recurrentes también se refieren, en la parte considerativa de la sentencia impugnada, al aplicar la proporcionalidad, se considera el umbral previsto en el artículo 279 del Código de la Democracia, es decir, multa de veintiún (21) hasta setenta (70) salarios básicos, sin embargo, al tratarse de infracciones tipificadas en el artículo 270 del Código de la Democracia, la multa correspondiente va desde un (01) hasta treinta (30) salarios básicos, no obstante al aplicarse en la parte resolutive de la sentencia una multa de veintiún (21) salarios básicos está dentro del umbral previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que no existe incorrección respecto a su monto.

- 28.** Por los argumentos expuestos **salvamos nuestro voto**, ya que lo procedente era: **Negar** el recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 05 de julio de 2023, a las 18h33; en consecuencia ratificar la sentencia subida en grado.
- 29.** Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 092-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las setenta y cuatro (74) fojas que anteceden son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 05 de julio de 2023 (28 fojas); auto de ampliación de 10 de julio de 2023 (06 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 01 de septiembre de 2023 (40 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 092-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.